



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA - IVSTITIA ET LITTERAE

AÑO 1 - No. 216

Santafé de Bogotá, D. C., miércoles 16 de diciembre de 1992

EDICION DE 16 PAGINAS

DIRECTORES:

PEDRO PUMAREJO VEGA
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

DIEGO VIVAS TAFUR
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

CAMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTOS DE LEY

**PROYECTO DE LEY NUMERO 184
DE 1992 - CAMARA**

(Primer periodo ordinario)

por medio de la cual se dictan normas para la creación y funcionamiento de las regiones.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

TITULO I

Región administrativa y de planificación.

CAPITULO I

Naturaleza, conformación, objeto.

Artículo 1º **Naturaleza de las regiones administrativas y de planificación.** Las regiones administrativas y de planificación son entidades de derecho público especial conformadas por dos o más departamentos, con personería jurídica, autonomía y patrimonio propio. Se regirán por lo previsto en la Constitución, en la presente ley y en sus estatutos.

Para atender la diversidad regional, cada una de las regiones administrativas y de planificación reflejará en su estructura, competencias y funciones las exigencias de su desarrollo político, cultural, económico, social e institucional, aplicando los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad.

Artículo 2º **Constitución.** Las regiones administrativas y de planificación se constituirán como tales mediante convenio suscrito por los gobernadores de los departamentos interesados, previa autorización de las respectivas asambleas para adoptar los estatutos que las rijan.

Artículo 3º **Estatutos.** El convenio contendrá la manifestación de voluntad de constituirse en región administrativa y de planificación y los respectivos estatutos, que serán acordados por los gobernadores de los departamentos interesados, que deberán contener como mínimos las siguientes materias: su nombre y domicilio; el objeto; los departamentos que la conforman; las funciones y servicios adicionales que los departamentos le asignen; la composición del comité técnico

regional; las atribuciones de sus órganos de administración que se consideren necesarias para el cumplimiento de su objeto; el procedimiento para reformar sus estatutos; el régimen interno de administración; las condiciones para el ingreso y desvinculación de miembros; el patrimonio y los procedimientos para su liquidación.

Artículo 4º **Objeto.** El objeto de la región administrativa y de planificación consistirá en la planeación, administración y ejecución de las políticas, programas y proyectos tendientes al desarrollo económico y social armónico del respectivo territorio. Será así mismo una división del territorio para el cumplimiento de funciones nacionales de planificación. También podrá cumplir otras funciones y servicios nacionales y departamentales que le sean delegados en desarrollo de su objeto.

Parágrafo. Autorízase al Presidente de la República para delegar funciones nacionales de planeación a las regiones administrativas y de planificación que se creen a partir de la vigencia de la presente ley.

Artículo 5º **Funciones y servicios de las regiones administrativas y de planificación.** Para el cumplimiento de su objeto las regiones administrativas y de planificación cumplirán además de las competencias, funciones y servicios asignados en su acto de constitución, las siguientes:

- a) Planificar el desarrollo económico y social de la región;
- b) Participar en la elaboración del Plan Nacional de Desarrollo;
- c) Elaborar el Plan Regional de Desarrollo que será parte del Plan Nacional de Desarrollo;
- d) Participar en la elaboración del Presupuesto General de la Nación;
- e) Participar en el Consejo Nacional de Política Económica y Social, Conpes;
- f) Participar en el Consejo Nacional de Planeación;
- g) Formar parte de la Comisión Nacional de Regalías;
- h) Celebrar los contratos o convenios que sean necesarios para el cumplimiento del objeto señalado en la presente ley;

i) Coordinar la planeación regional y departamental y servir de órgano articulador con los organismos de planeación nacionales;

j) Servir de órgano de consulta y de apoyo técnico para la Comisión de Ordenamiento Territorial, mientras esta exista;

k) Cumplir las funciones y prestar los servicios que le sean asignados o delegados por la Nación, los departamentos integrantes, las entidades descentralizadas de los anteriores órdenes y el consejo administrativo y de planeación regional, en desarrollo de los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad y de acuerdo con la ley;

l) Llevar a cabo todas las demás funciones y servicios que le sean propios.

Parágrafo. La administración de proyectos y obras de impacto regional se orientará por el concepto de administración por programas mediante el mecanismo del encargo fiduciario o sistemas similares, lo cual significa que se desarrollarán para programas o trabajos específicos por su objeto, duración y localización, de suerte que la estructura administrativa que se genera para este efecto desaparezca una vez cumplidos los objetivos para la que fue creada.

CAPITULO II

Organos de administración.

Artículo 6º **Organos de administración de la región administrativa y de planificación.** Las regiones administrativas y de planificación tendrán para efectos de su administración los siguientes órganos: un consejo administrativo y de planeación regional; un director ejecutivo regional; un comité técnico regional y una unidad técnica regional.

Artículo 7º **Consejo administrativo y de planeación.** Las regiones administrativas y de planeación regional tendrán un consejo administrativo y de planeación regional, que constituirá el máximo órgano de decisión y dirección de las políticas de la región. Estará integrado por los gobernadores de los departamentos integrantes de la región, por un representante de los presidentes de sus asambleas, por un delegado del Presidente de la República y por el jefe del Departamento Nacional de Planeación o su delegado.

Artículo 8º Funciones del consejo administrativo y de planificación regional. El consejo administrativo y de planificación regional tendrá las siguientes funciones:

- a) Aprobar el Plan Regional de Desarrollo;
- b) Determinar los programas de inversión y el gasto público de la región;
- c) Aprobar y expedir anualmente el presupuesto de ingresos y gastos de la región administrativa y de planificación. Dentro de este presupuesto se incluirán las inversiones con cargo a los recursos del fondo de inversiones para el desarrollo regional FIR;
- d) Evaluar los informes que le presente el director ejecutivo regional sobre la acción administrativa que se desarrolle en la región;
- e) Proponer a las autoridades competentes las políticas a seguir en relación con el desarrollo económico y social de la región;
- f) Autorizar al director ejecutivo regional para celebrar contratos y convenios relativos al cumplimiento del objeto de la región;
- g) Servir de órgano de concertación para la elaboración del Plan Regional de Desarrollo;
- h) Evaluar los resultados de la administración y planificación regionales;
- i) Las demás que le asignen la ley y sus estatutos.

Artículo 9º Director ejecutivo regional. La región administrativa y de planificación tendrá un director ejecutivo regional que será el representante legal de la entidad y ejecutor de las políticas y planes trazados por el consejo administrativo y de planificación regional. Será elegido por el Consejo para períodos de tres años que deberán coincidir con los de los gobernadores pudiendo ser reelegido.

Parágrafo. La elección de director ejecutivo regional que se realice una vez iniciado el período respectivo será para lo que falte de éste.

Artículo 10. Funciones del director ejecutivo regional. El director ejecutivo regional tendrá las siguientes funciones:

- a) Actuar como representante legal de la región administrativa y de planificación y participar en todos los comités, consejos o juntas en que la ley compromete la región;
- b) Dirigir y coordinar la acción administrativa y de planificación de la región, con el fin de hacer efectivas las funciones a cargo de la misma, de conformidad con las directrices establecidas por el consejo regional de planificación;
- c) Convocar al comité técnico regional, orientar sus labores y dar a conocer al consejo regional de planificación sus informes, estudios y demás documentos relacionados con sus funciones;
- d) Elaborar el proyecto del Plan de Desarrollo Regional y someterlo a consideración del consejo regional de planificación;
- e) Elaborar y someter a consideración del consejo administrativo y de planificación regional el presupuesto para la región;
- f) Actuar como secretario del consejo administrativo y de planificación regional;
- g) Presentar al consejo administrativo y de planificación regional los informes, estudios y documentos que considere pertinentes o que éste le exija;
- h) Celebrar los contratos y suscribir los convenios que le autorice el consejo regional de planificación;
- i) Las demás que le sean asignadas.

Artículo 11. Comité técnico regional. La región administrativa y de planificación tendrá, con carácter consultivo, un comité técnico regional, integrado al menos por el director ejecutivo regional, los jefes de planeación de los respectivos departamentos, dos representantes de los gerentes o directores de las corporaciones autónomas regionales que operen en el territorio de la región.

Artículo 12. Funciones del comité técnico regional. El comité técnico regional tendrá las siguientes funciones:

- a) Evaluar los requerimientos de estudios sobre los distintos programas y proyectos que han de presentarse a consideración del consejo regional de planificación, formulando al director ejecutivo regional las recomendaciones que sean del caso;
- b) Garantizar el apoyo técnico y material requerido por el director ejecutivo regional para el desempeño de sus funciones y para la elaboración del Plan de Desarrollo Regional;
- c) Coordinar la presentación de las propuestas departamentales de inversión pública con cargo a los recursos del presupuesto general de la nación;
- d) Realizar en cada vigencia fiscal un informe consolidado acerca de la inversión pública en la región, considerando los recursos nacionales, departamentales, municipales y de sus entidades descentralizadas;
- e) Las demás que le asigne el consejo administrativo y de planificación regional.

Artículo 13. Unidad técnica regional. La región administrativa y de planificación tendrá una unidad técnica regional dirigida por el director ejecutivo regional y conformada por el personal técnico, científico y administrativo indispensable para el cumplimiento del objeto de la región. La unidad técnica regional tendrá las funciones que le asignen el consejo administrativo y de planificación regional y los estatutos de la respectiva región.

CAPITULO III

Patrimonio.

Artículo 14. Patrimonio de la región administrativa y de planificación. Cada región administrativa y de planificación que se cree dentro del marco de la presente ley, podrá, conforme a sus estatutos, administrar y disponer de un patrimonio integrado por:

- a) Los bienes, rentas, participaciones y contribuciones que le cedan o aporten total o parcialmente la Nación, los departamentos integrantes y las entidades descentralizadas de cualquier orden;
- b) Las donaciones, legados o suministros gratuitos de cualquier índole que le hagan instituciones privadas o personas particulares;
- c) El producto de las tarifas de sus servicios y de las sobretasas que se le autorice de acuerdo con la ley;
- d) Los ingresos provenientes del respectivo Fondo de Inversiones para el Desarrollo Regional, FIR, en cuanto sean aplicables;
- e) Los recursos del crédito;
- f) Los demás bienes que adquiere como persona jurídica y el producto de los ingresos o aprovechamientos que tenga por cualquier otro concepto.

CAPITULO IV

Relaciones de la región administrativa y de planificación con la Nación y demás entidades territoriales.

Artículo 15. Relaciones. Las relaciones entre la región administrativa y de planificación con la Nación y demás entidades territoriales se regirán por los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad.

Artículo 16. Relaciones entre la región administrativa y de planificación y los departamentos. Los departamentos pertenecientes a una región administrativa y de planificación conservarán su autonomía para la gestión de todos aquellos asuntos que no

hubieren depositado en la región o que le reconozcan a esta de forma exclusiva.

Artículo 17. Relaciones entre la región administrativa y de planificación y la Nación. La región administrativa y de planificación cumplirá la función de intermediación entre los departamentos y la Nación en todos aquellos asuntos que estos le confieren en los estatutos.

CAPITULO V

Tránsito de las regiones de planificación (Corpes) a la región administrativa y de planificación.

Artículo 18. Unidad técnica regional en regiones coincidentes. Creada una región administrativa y de planificación conforme a los parámetros de la presente ley y coincidente territorialmente con una cualquiera de las actuales regiones de planificación (Corpes), la unidad técnica regional pasará a la nueva región con todo su personal y dotación administrativa y técnica. Mientras la región administrativa y de planificación asume las obligaciones contractuales y laborales, el personal vinculado a la unidad técnica regional continuará dependiendo del Fondo de Inversiones para el Desarrollo Regional, FIR. Los actuales coordinadores continuarán desempeñando las funciones de director ejecutivo regional conforme las normas legales hasta cuando se posesione el que sea designado por el consejo administrativo y de planificación regional respectivo.

Artículo 19. Unidad técnica regional en regiones no coincidentes. Si una región administrativa y de planificación se conforma con un número de departamentos pertenecientes a una o varias de las actuales regiones de planificación (Corpes), una vez posesionado el director ejecutivo regional, los organismos de planeación de los departamentos integrantes proporcionarán el apoyo necesario a manera de unidad técnica regional hasta que esta se conforme.

Artículo 20. Fondos de inversiones para el desarrollo regional en regiones coincidentes. Creada una región administrativa y de planificación conforme a los parámetros de la presente ley y coincidente territorialmente con una cualquiera de las actuales regiones de planificación (Corpes), el Fondo de Inversiones para el Desarrollo Regional pasará a la nueva región como parte de su patrimonio.

Artículo 21. Fondos para el desarrollo regional en regiones no coincidentes. Si una región administrativa y de planificación se conforma con un número de departamentos pertenecientes a una o varias de las actuales regiones de planificación, Corpes, se reasignarán los recursos entre ellas de acuerdo con su origen.

CAPITULO VI

Régimen de personal y servidores de la región administrativa y de planificación y disposiciones varias.

Artículo 22. Régimen de personal. La región administrativa y de planificación contará para el desarrollo de sus funciones con una planta de personal establecida conforme a los parámetros indicados en esta ley, en la cual el director ejecutivo regional tendrá carácter de empleado público. Los integrantes de la unidad técnica regional tendrán el carácter de trabajadores oficiales.

Parágrafo. Cuando se realicen proyectos de conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo 5º de esta ley, el personal necesario se vinculará únicamente por el tiempo de duración del proyecto.

Los gastos de funcionamiento no podrán en ningún momento exceder el 10% del presupuesto de ingresos de la región.

TITULO II

Región territorial.

CAPITULO I

Creación de regiones territoriales.

Artículo 23. **Región territorial. Objeto.** Las regiones constituidas como entidad territorial se denominarán regiones territoriales. Tendrán como objeto principal el desarrollo económico y social del respectivo territorio y gozarán de autonomía para la gestión de los intereses regionales con arreglo a la Constitución y las leyes.

Artículo 24. La región administrativa y de planificación se constituirá en región territorial con el cumplimiento de las siguientes condiciones:

1. Haber funcionado durante por lo menos tres años como región administrativa y de planificación, con la misma composición departamental con que tramite su conversión en región territorial.

2. Aprobación de la solicitud de conversión por el consejo de la región administrativa y de planificación, así como la adopción de un proyecto de estatuto especial de la región.

3. Ratificación de la solicitud aprobada por el consejo, por las asambleas departamentales respectivas.

4. Aprobación de la ley respectiva por parte del Congreso de la República.

5. Ratificación popular de la decisión del Congreso mediante referendo de los ciudadanos de los departamentos interesados.

Artículo 25. La solicitud de creación de la región territorial observará el siguiente procedimiento:

La solicitud se aprobará por el consejo de la región administrativa y de planificación por el sistema de mayoría simple. Una vez aprobada, ésta se someterá a ratificación de todas las asambleas, aún de las de aquellos departamentos cuyos gobernadores hubiesen votado negativamente. Para que la solicitud quede aprobada deberá ser ratificada por al menos las dos terceras partes de los miembros de cada una de las asambleas correspondientes. El gobernador del departamento cuya asamblea haya votado negativamente, someterá esta decisión dentro de los tres meses siguientes a consulta popular, cuyo resultado será obligatorio.

Parágrafo. La solicitud de conversión, el proyecto de estatuto regional debidamente aprobado y los documentos anexos que acrediten y demuestren el lleno de las condiciones del numeral 1 del artículo 24, serán presentados al Congreso de la República como proyecto de ley.

Artículo 26. Podrán presentar proyectos de ley de creación de regiones territoriales, previo cumplimiento de los requisitos anteriores, los Senadores y Representantes a la Cámara, y el Gobierno Nacional a través del Ministerio de Gobierno, sin perjuicio del ejercicio de la iniciativa popular.

Los proyectos recibirán el trámite previsto en el proceso legislativo ordinario y se requerirá la mayoría simple para su aprobación. Las disposiciones legales de carácter general que establezcan mayorías calificadas o especiales para convocar referendos sobre leyes, no serán aplicables para la votación de estas leyes.

Artículo 27. El proyecto de ley deberá contener, para su aprobación en primer debate en la Comisión Permanente de la Cámara correspondiente, la convocatoria a referendo de la decisión adoptada por el Congreso de la República. Allí se indicarán los términos de la convocatoria y en especial su fecha de realización que no podrá exceder el término de 90 días después de haber sido votada en último debate, y a no menos de 30 días de otra elección. Sólo podrán participar los

ciudadanos de los departamentos involucrados, conforme al censo electoral vigente.

Artículo 28. El Distrito Capital podrá conformar una región con otros departamentos debiendo cumplir los mismos requisitos que estos. El alcalde mayor y el concejo distrital participarán del mismo modo que gobernadores y asambleas.

CAPITULO II

Organos de la región territorial.

Artículo 29. Son órganos de las regiones territoriales:

1. La asamblea regional como máximo órgano decisorio.

2. El gobernador regional, jefe de la administración regional, director ejecutivo de la misma y representante legal de la región.

3. Consejo consultivo de gobernadores, órgano consultivo para la determinación general de políticas.

4. Unidades técnicas regionales, dependencias de carácter técnico bajo la dirección del gobernador regional.

5. Consejo de planeación regional, órgano de concertación de las funciones de planeación.

Artículo 30. La asamblea regional tendrá las siguientes atribuciones:

1. Reglamentar el ejercicio de las funciones a su cargo.

2. Adoptar el plan de desarrollo económico y social de la región, conforme a la ley orgánica de planeación.

3. Definir las políticas de la participación de la región en el Consejo Nacional de Planeación para la discusión del Plan Nacional de Desarrollo, así como en los demás organismos económicos y de planeación de carácter nacional en donde tenga asiento.

4. Establecer tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones con arreglo a la Constitución y a la ley.

5. Adoptar el presupuesto regional anual y expedir las correspondientes normas orgánicas del presupuesto, con sujeción a la ley orgánica respectiva.

6. Autorizar al gobernador regional la celebración de contratos en los términos legales o estatutarios, la emisión de títulos y bonos de deuda pública y la celebración de empréstitos de conformidad con las leyes pertinentes.

7. Autorizar al gobernador regional para la celebración de convenios con la Nación o con otras entidades territoriales.

8. Asumir las funciones delegadas por la Nación o cedidas por los departamentos.

9. Evaluar periódicamente basado en informes del gobernador regional, el cumplimiento de los compromisos de los departamentos para con la región y exhortar a las autoridades departamentales en tal sentido.

10. Aprobar las reformas del estatuto regional.

11. Las demás señaladas por la Constitución, la ley y el estatuto regional correspondiente.

Artículo 31. La asamblea regional estará conformada por un número igual de miembros de cada departamento integrante, que se denominarán asambleístas regionales. Corresponderá al estatuto regional determinar su cantidad, que no podrá exceder de tres por departamento y sin suplentes.

Las asambleas regionales sesionarán en períodos ordinarios equivalentes a los de las asambleas departamentales. Corresponderá a estas la adopción de su reglamento interno, cuyos principios se definirán en los respectivos estatutos. Sus actos se denominarán ordenanzas regionales y tendrán naturaleza administrativa de competencia de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Los asambleístas regionales serán elegidos por las asambleas departamentales, de ternas integradas por los gobernadores departamen-

tales para un período de tres (3) años, coincidente con el de estos. Su régimen de calidades, inhabilidades, incompatibilidades, honorarios, será el previsto para los diputados; no podrá un diputado elegido ser designado asambleísta regional. La provisión de vacancias absolutas se hará conformándose nueva terna en la forma ya prevista en la elección, para completar el período del asambleísta vacante. La forma de cubrir las vacancias temporales y los demás aspectos del régimen personal, se regirán conforme a lo dispuesto para los diputados. Los asambleístas tendrán el carácter de servidores públicos, mas no de empleados públicos.

Artículo 32. Habrá un gobernador regional con las siguientes atribuciones:

1. Ejecutar las ordenanzas regionales y demás normas que gobiernen la región territorial y cumplir el estatuto regional.

2. Llevar la representación legal de la región territorial en todo cuanto dispongan los estatutos y la asamblea regional, así como dirigir la ejecución de sus políticas, programas y proyectos, y orientar la acción administrativa de la región.

3. Presentar a la asamblea regional los proyectos de ordenanza regional sobre el plan de desarrollo y los programas de inversión, de normas que impongan tributos y del presupuesto anual de rentas y gastos, cuya iniciativa le es privativa.

4. Informar periódicamente a la asamblea regional sobre el cumplimiento de los compromisos de cada departamento, con la región territorial.

5. Coordinar con las autoridades nacionales de Planeación y con las dependencias similares, la observancia y ejecución del plan regional y su concertación con el plan nacional y los planes departamentales, provinciales y municipales.

6. Celebrar contratos conforme a lo dispuesto en los estatutos y lo autorizado por la asamblea regional.

7. Velar por la recaudación de las rentas regionales y de las que sean objeto de transferencias por la Nación.

8. Ejercer las funciones delegadas por las autoridades nacionales o cedidas por otra autoridad pública, una vez aprobadas por la asamblea regional.

9. Participar en la entidad encargada de manejar los recursos provenientes del Fondo Nacional de Regalías de acuerdo con lo que establezca la ley.

Artículo 33. El gobernador regional será designado por la asamblea regional de terna elaborada por los gobernadores departamentales que conforman la región y su selección se hará por el voto de la mayoría de los integrantes, para un período de tres (3) años.

Tendrá el gobernador regional la calidad de empleado público. El régimen de calidades, inhabilidades y temporales, será el previsto para los gobernadores, su remuneración será fijada por la asamblea regional y correrá a cargo de la región. El estatuto regional proveerá lo necesario para su desempeño.

Artículo 34. El consejo consultivo de gobernadores estará integrado por los gobernadores de los departamentos miembros de la región. Tendrá las funciones consultivas que le dicten los estatutos.

Artículo 35. Las regiones territoriales se fundamentarán en el modelo de administración por programas para la administración de proyectos de impacto regional, conforme al parágrafo del artículo 5º de la presente ley.

El personal de planta de la región territorial, a excepción del gobernador regional y de los funcionarios de su despacho, serán trabajadores oficiales.

Artículo 36. El consejo de planeación regional será organismo consultivo general y foro de discusión del proyecto de plan regional.

Artículo 37. Será el Consejo de Estado el tribunal competente para conocer de los actos de las autoridades de las regiones territoriales. Corresponderá a la Contraloría General de la República y la Procuraduría General de la Nación el ejercicio del control fiscal y disciplinario en las regiones territoriales.

CAPITULO III

Estatuto regional: Bases y reforma.

Artículo 38. El estatuto regional se ceñirá a los siguientes principios:

1. Nombre de la región territorial a conformar. Enumeración de los departamentos integrantes, cuyas áreas determinarán el ámbito territorial de la competencia regional.

2. Definición de la sede de la región y de la localización de las dependencias en los diversos departamentos.

3. Enumeración de los órganos regionales y reglamentación de la estructura y composición de los mismos en todo lo que no sea objeto de definición legal y señalamiento de su régimen de funcionamiento y de personal.

4. Determinación de las funciones administrativas y de planificación asignadas a sus órganos para el cumplimiento de su objeto.

5. Relación de competencias asumidas con indicación del origen de las mismas.

6. Relación de los recursos que componen su patrimonio.

Artículo 39. Los estatutos regionales se reformarán con el voto de la mayoría absoluta de la asamblea regional, sin perjuicio de lo que dispongan la Constitución y las leyes en lo pertinente.

La admisión de un nuevo departamento como miembro de la región requerirá una mayoría de dos terceras partes de los votos de los integrantes de la asamblea regional.

Así mismo la solicitud de ingreso deberá formularse por el respectivo gobernador departamental, previa aprobación de la correspondiente asamblea, por mayoría absoluta de sus votos. La determinación de la asamblea regional será sometida a referendo de los ciudadanos del departamento postulado.

Artículo 40. El retiro de un departamento de una región territorial constituida, procederá cuando por consulta popular del respectivo departamento así se determine.

CAPITULO IV

Patrimonio regional.

Artículo 41. El patrimonio de las regiones territoriales estará conformado de la siguiente manera:

1. Los tributos propios decretados por la asamblea regional, de acuerdo con la Constitución y la ley.

2. Transferencias de los ingresos o rentas corrientes del Estado.

3. Partidas específicas establecidas en el Presupuesto Nacional.

4. Recursos asignados por los departamentos integrantes.

5. Recursos de transferencia de las entidades públicas que ceden funciones a la región, los cuales se aplicarán exclusivamente para la financiación de dicha función.

6. Ingresos provenientes de rendimientos del patrimonio, o del producto de operaciones de crédito.

7. Donaciones, legados y demás asignaciones a título gratuito.

CAPITULO V

Forma de ejercicio de las competencias.

Artículo 42. La región territorial ejercerá las competencias que le fueron atribuidas sin menoscabo de la autonomía propia de las entidades territoriales comprendidas en el

área de su jurisdicción. Desempeñará sus atribuciones conforme a los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad.

Artículo 43. Cuando la región territorial comparta una función con otra u otras entidades territoriales, ejercerá su competencia en subsidio de éstas, si la entidad territorial del caso no se hallare en capacidad financiera, técnica o administrativa de asumir el cumplimiento eficiente de dicha función. En tal evento, concurrirá a suplir sus limitaciones en el grado correspondiente, de manera coordinada, y su concurso consistirá preferentemente en apoyo financiero y técnico, reservando los aspectos administrativos y ejecutivos a cargo de la entidad territorial básica. Mediante convenios la región podrá exigirle niveles razonables de eficiencia.

Si en cambio, alguna de las entidades territoriales realizare dicha función eficazmente, la región territorial se abstendrá.

Artículo 44. Tratándose de funciones regionales propias, la región territorial coordinará en los departamentos, distritos, provincias, territorios indígenas y municipios del área de su competencia la ejecución de programas, proyectos y el ejercicio de sus atribuciones con criterios de racionalidad y eficiencia.

Artículo 45. La Nación ejercerá sus competencias con el pleno reconocimiento de la autonomía de las regiones territoriales y de los derechos derivados de dicho principio. En el desarrollo de las funciones que les fueren delegadas por las autoridades nacionales o que mediante convenios acordare la Nación con las regiones territoriales, las autoridades de éstas se ceñirán a las disposiciones que en materia de delegación consagren la Constitución y las leyes.

Artículo 46. La región territorial, en la designación de sus autoridades, en la distribución de funciones y en la elaboración de los planes y programas de inversión, atenderá el principio del equilibrio regional, propendiendo por la equitativa representación de los departamentos y el desarrollo armónico e integral de los mismos.

Artículo 47. Vigencia. Esta ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Humberto de la Calle Lombana
Ministro de Gobierno.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Constitución de 1991 modificó significativamente la estructura básica del ordenamiento territorial de la República. Se advirtió constantemente en los constituyentes una disposición, compartida por los grupos políticos principales del país, para adoptar un régimen crecientemente descentralista. Puede decirse que, frente a una dilatada tradición centralista, se escogió el camino de la federalización moderada y gradual del país, sin alterar su estructura unitaria. Y este nuevo rumbo no significa otra cosa que una redistribución importante de facultades y recursos, tradicionalmente radicados en cabeza del poder central, en favor de las entidades territoriales.

La vieja discusión entre centralismo y federalismo, hace tiempo, perdió vigencia en Colombia. Su estructura unitaria es aceptada por las diferentes organizaciones políticas, y desde el punto de vista cultural, ninguna porción del país promueve procesos separatistas. Lo que en cambio se ventila con intensidad es la discusión sobre la clase de descentralización que debe adoptarse y su alcance. La Constitución se pronunció al respecto; privilegió, dentro de las personas jurídicas públicas, a las entidades territoriales sobre los denominados entes descentralizados por servicios, y dotó a los primeros de un estatuto preferente.

Vemos cómo el artículo 287 de la Carta determinó que las entidades territoriales "gozan de autonomía para la gestión de sus intereses", dentro de los límites de la Constitución y la ley. En desarrollo de tal principio de autonomía, adquieren potestades para gobernarse por autoridades propias; para ejercer las competencias que les correspondan, particularmente la de administrar por sí mismas sus recursos y establecer tributos para el desarrollo de sus funciones. Además, les fue otorgada la prerrogativa de participar en las rentas nacionales, haciendo más evidente que son ellas los sujetos preferentes de la división político administrativa.

Al lado de los municipios, los distritos y los departamentos, se hallan las provincias y las regiones, conformando el cuadro de entidades territoriales. Las primeras son los entes básicos, cuya existencia ha sido invariable desde los tiempos de la Constitución del 86; los territorios indígenas, las provincias y regiones, en cambio, son figuras extrañas al ordenamiento centralista recientemente derogado. Son instancias descentralizadoras, actualmente inexistentes desde el punto de vista jurídico. Y de estas dos, es la región llamada a los más interesantes desarrollos, por su poder de convocatoria regional y su capacidad de ejercer verdadero contrapeso al poder central.

La región como propuesta constitucional a una realidad socioeconómica y cultural del país.

No se podría negar que Colombia, además de país de ciudades lo es de regiones, unas más definidas que otras. Factores geográficos, económicos y culturales principalmente, han dotado de perfil e identidad propia a diversas extensiones y conglomerados. Zonas como la Costa Atlántica, los Llanos Orientales, y la Orinoquia, la Costa Pacífica, la Zona Andina, por citar ejemplos genéricos, son de indudable particularidad, y demandan frecuentemente un marco jurídico que les permita actuar autónomamente en la gestión de sus intereses comunes, con criterios que podríamos denominar, supradepartamentales. Es, entonces, el reconocimiento de la diversidad como manera para consolidar la unidad nacional.

La Constitución autoriza la creación de regiones, a partir de los departamentos. Pero no se trata de un proceso súbito ni provocado desde fuera de la realidad misma de las zonas dotadas de alguna identidad; es, ante todo, un desarrollo gradual, que ha de partir de las comunidades y autoridades involucradas, cuyo ritmo será el que le impriman ellos mismos. Así, dos o más departamentos con voluntad asociativa declarada, podrán iniciar el proceso constituyéndose en regiones administrativas y de planificación, como dispone el artículo 306 de la Constitución. Se trata de una etapa previa e indispensable para lograr el nivel de región como entidad territorial. En esta primera fase, las entidades departamentales pondrán a prueba la viabilidad de su asociación y su capacidad de administración, y manejo de funciones de naturaleza regional.

Regiones administrativas y de planificación.

La conformación de regiones administrativas de planeación reposa sobre actos asociados de las autoridades locales. A través de ellos, los gobernadores de los departamentos interesados, celebrarán convenio de constitución de la región, y acordarán los términos de los estatutos correspondientes; las asambleas departamentales respectivas deberán autorizar previamente al mandatario seccional para, consignar su voluntad de asociarse y para adoptar los estatutos (artículos 2º y 3º del proyecto de ley).

Tendrán estas entidades una naturaleza propia y distinta de la de los establecimientos públicos, con el fin de respetar la voluntad del constituyente, toda vez que se trata de figuras de reciente creación, con las cuales se quiso dar paso a una verdadera innovación en la estructura jurídica. En este orden de ideas, no pueden ni deben asimilarse a establecimientos públicos, sino que debe permitirse que la jurisprudencia vaya perfilándolas como nuevas figuras en la estructura administrativa nacional. Así, estas regiones estarán en capacidad de recibir funciones del orden nacional y del departamental, además de las demás funciones que se enumeran en este proyecto. Tratándose, como lo indica su denominación constitucional, de organismos de planificación y administración, sus facultades están inscritas en dichas funciones. La región en su primera etapa atenderá las funciones de planeación del desarrollo regional; en tal sentido, deberá elaborar el plan regional de desarrollo y ejercer para tal efecto funciones de coordinación con los planes locales y su articulación con el plan nacional; por ello, se ha previsto su participación en el Consejo Nacional de Planeación y en el Consejo de Política Económica y Social, Conpes, así como en el Consejo Nacional de Planeación, es decir, integrando el sistema nacional de planeación previsto en el artículo 240 de la Constitución. Les corresponderá también compartir funciones ejecutivas de ejecución de obras y prestación de servicios de impacto regional, y demás funciones atribuidas y delegadas.

A la cabeza de estas regiones estará un consejo regional, como máxima autoridad de dirección y definición de políticas. Su composición refleja un criterio de representación de todos los departamentos, realizada a través de sus gobernadores. El mismo consejo designará al director ejecutivo regional, funcionario que tendrá el carácter de representante legal de la región y ejecutor de las políticas adoptadas por la misma. El director será asesorado por un comité técnico regional, previsto como organismo asesor y consultivo que involucra a las entidades departamentales de planeación, el cual llevará a cabo labores de coordinación. Igualmente tendrá a su cargo la unidad técnica de planeación, dependencia de carácter técnico, científico y administrativo, con el personal bajo su dirección.

Ha querido el Gobierno Nacional cuidar que el surgimiento de nuevas entidades públicas no conlleve la aparición de burocracias que devoren los recursos de las regiones, con prescindencia de criterios de sana administración. Para prevenir este tipo de situaciones, se han incluido en el proyecto disposiciones que acogen el sistema de administración por programas similares a la fiducia; de este modo, los programas serán trabajos específicos por su objeto, localización y duración, y la estructura administrativa que se requiera desaparecerá una vez cumplido el objetivo. Y a excepción del director ejecutivo, que se propone como funcionario público, los demás empleados vinculados a la unidad técnica tendrán el carácter de trabajadores oficiales (artículo 5º, parágrafo del proyecto).

El aspecto patrimonial (artículo 14 del proyecto) de la región administrativa y de planeación se conforma a través de diversas fuentes. Merece relevarse que, de una parte, se prevé que los recursos del fondo de inversiones para el desarrollo regional pasen, en cuanto sea posible, a las regiones como parte de su patrimonio, además de los bienes, rentas, participaciones y contribuciones que le sean cedidas o aportadas por la Nación, los departamentos integrantes y las entidades descentralizadas de cualquier orden. Como se puede apreciar, se busca que las regiones de planificación existentes (Corpes) hagan su tránsito hacia las regiones administra-

tivas y de planificación, en cuanto su actual composición responda a la voluntad asociativa futura de los departamentos que deseen integrar una región.

Constituidas las regiones administrativas y de planificación, se regula en el proyecto su conversión en región como entidad territorial, esto es, en región territorial, a lo que el proyecto consagra su título II, para lo cual se requiere concepto previo de la Comisión de Ordenamiento Territorial.

Regiones como entidades territoriales.

Desarrollando el artículo 307 de la Constitución se fijan requisitos para que pueda admitirse y prosperar la solicitud de conversión. Corresponde al Congreso otorgar la calidad de entidad territorial a la región administrativa y de planificación. Como se dejó dicho, al adquirir tal categoría se asumen derechos derivados del principio de autonomía.

El artículo 24 del proyecto ha querido regular dicho tránsito, partiendo de un tiempo de funcionamiento de la región administrativa y de planificación, mínimo de tres años. Se considera que durante ese lapso, habrá elementos de juicio suficientes para considerar la viabilidad y conveniencia de la iniciativa de conversión; de considerarlo, el consejo administrativo y de planificación regional aprobará la elevación de la solicitud al Congreso y elaborará los nuevos estatutos, que previamente requerirán la aprobación de la totalidad de asambleas departamentales de las secciones integrantes. Aprobada por el Congreso, la decisión de creación de la correspondiente región territorial será sometida al referendo de los ciudadanos de los departamentos interesados. De este modo se asegura la participación de las autoridades seccionales, del Congreso de la República y de los ciudadanos directamente, en la toma de una decisión de trascendentes e insospechadas consecuencias para la vida de los territorios del país.

Las regiones territoriales tienen una estructura organizativa que guarda algún parecido con la región administrativa y de planificación precedente, pero registra significativas modificaciones. El máximo órgano se denominará asamblea regional; se le confieren atribuciones que refuerzan su función de planificación. Debe destacarse que el proyecto consagra en el ordinal 4 del artículo 30, la potestad de establecer tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones, con arreglo a las leyes; esta es una de las prerrogativas de las entidades territoriales, a través de la cual se abren las posibilidades de realizar la descentralización de recursos con régimen de autonomía, base de la verdadera descentralización de poder; igualmente, en ejercicio del principio de autonomía, corresponderá a la asamblea regional aprobar la recepción de funciones entregadas por la Nación o las entidades descentralizadas del orden nacional, o por los mismos entes departamentales.

Un número igual de asambleístas regionales por cada departamento miembro, conformará la asamblea regional. Se ha buscado asegurar con esta fórmula el principio del equilibrio regional que consagra el artículo 46 del proyecto de modo que en la designación de sus autoridades se respete la equitativa representación de los departamentos. Los asambleístas tendrán la responsabilidad de la orientación de la región territorial. Las asambleas departamentales elegirán, de ternas presentadas por los gobernadores, a los respectivos asambleístas regionales, por un período de tres años. El estatuto personal de estos será el de los diputados seccionales, en lo que sea

aplicable; al igual que estos, no serán funcionarios públicos, aunque sí servidores públicos; la ley quedará en capacidad de establecer calidades adicionales para desempeñarse como miembro de las asambleas regionales.

La autoridad ejecutiva de la región territorial será el gobernador regional, designado por la asamblea regional, de terna elaborada por los gobernadores departamentales vinculados a la región. Se pensó en esta fórmula, para asegurar la vinculación estrecha de los organismos seccionales al proceso de la región territorial, y dado carácter de mandatarios por elección popular del departamento que representan. Con igual criterio, se contempla un consejo consultivo de gobernadores, en donde se darán cita los mandatarios departamentales, cuyas funciones asoras serán las que determinen los estatutos. Las regiones territoriales se basarán en el modelo administrativo previsto para la región en su primera etapa. Además contarán con el Consejo Regional de Planificación, organismo consultivo y de apoyo general, y foro de discusión y concertación del proyecto de plan regional.

Debe señalarse que los actos expedidos por la asamblea regional se denominarán ordenanzas regionales, y al igual que los demás actos de sus órganos tendrán naturaleza administrativa. Será el supremo órgano contencioso administrativo el competente para conocer de ellos. De otra parte, la Procuraduría General de la Nación y la Contraloría General de la República ejercerán los controles disciplinarios y fiscales de las regiones territoriales.

La Constitución ordena a la ley establecer los principios que han de enmarcar los estatutos regionales. Estos, por supuesto, expresarán las particularidades de cada región y desarrollarán los objetivos de tal entidad territorial. Ha querido el Gobierno Nacional en este proyecto ser respetuoso de la autonomía que las asiste, y limitarse a establecer los presupuestos mínimos que han de adoptar todas las regiones en su constitución como entidad territorial. Al referirse al aspecto patrimonial, merece destacarse dos fuentes de ingresos: de una parte los provenientes de tributos decretados por la asamblea regional, en ejercicio de potestad impositiva, con arreglo a las leyes pertinentes, pues la Constitución la consagra a modo de facultad de las entidades territoriales como derivación de la autonomía de que gozan. De otra parte, los recursos provenientes de la participación de las regiones en los ingresos del Fondo Nacional de Regalías, el que por mandato del artículo 61 de la Carta destinará parte de los mismos a las entidades territoriales, en los términos que señala la ley.

Debe finalmente hacerse énfasis en que la región territorial no ha sido concebida como un ente que absorba o dispute las funciones propias de otras entidades territoriales menores, contenidas en el área de su jurisdicción; en tal sentido se prescribe que ejercerá sus funciones "sin menoscabo de la autonomía propia" de entidades territoriales como departamentos o municipios. Del mismo modo, deberá consultar los principios de equidad, propendiendo en todas sus actuaciones por el desarrollo armónico e integral de los departamentos o áreas integrantes; por eso, en el proyecto, el principio del equilibrio regional, que se refleja en la composición de la asamblea regional, y habrá de desarrollarse en la designación de autoridades y en la elaboración de planes y programas de inversión: se busca evitar que al interior de las regiones se presenten desequilibrios que conduzcan al desarrollo desigual de las mismas.

El Gobierno Nacional quiere así contribuir al desarrollo legal de la Constitución Política

de Colombia, en el tópic del ordenamiento territorial. No escapa a honorables congresistas que este tipo de propuestas signifique una modificación de la teoría orgánica del Estado y que sus desarrollos definirán el nuevo perfil de la República del siglo XXI.

Por último debe destacarse cómo este proyecto de ley contempla la regionalización como un proceso gradual e integral, cuyas etapas no pueden ser escindidas ni separadas en comportamientos estancos, toda vez que del éxito y madurez de la primera, correspondiente a la región administrativa y de planificación, dependerá a su vez la eficacia y realidad de la región territorial, como segundo paso. En este orden de ideas, la ley que contiene el tema de la región, debe con-

templar en forma integral la totalidad del proceso; entre otras cosas porque el artículo 307 de la Constitución, al ordenar que la ley orgánica de ordenamiento territorial estableciera las condiciones de conversión de la región administrativa y de planificación en entidad territorial, quiso efectivamente dar a este tránsito la particularidad de ser un proceso gradual y ascendente, en el cual las condiciones y resultados de la primera etapa sean determinantes para las condiciones de transformación y paso a la segunda fase. Es por esto que el tema de la región debe verse como una unidad y ser analizado por el honorable Congreso de la República en este sentido, expidiendo para tal efecto una sola ley que contenga la integridad del tema.

Presentado por el señor Ministro de Gobierno,

Humberto de la Calle Lombana.

CAMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARIA GENERAL

El día 9 de diciembre de 1992 ha sido presentado en este Despacho, el Proyecto de ley número 184 de 1992 con su correspondiente exposición de motivos por el señor Ministro doctor Humberto de la Calle Lombana. Pasa a la Sección de Leyes para su tramitación.

El Secretario General,

Diego Vivas Tafur.

PROYECTO DE LEY NUMERO 134 CAMARA, 93 SENADO DE 1992

TEXTO DEFINITIVO

(aprobado en segundo debate por la Cámara de Representantes).

por la cual se dictan las normas a las que deberá sujetarse el Banco de la República para el ejercicio de sus funciones, el Gobierno para señalar el régimen de cambio internacional, para la expedición de los estatutos del Banco y para el ejercicio de las funciones de inspección, vigilancia y control del mismo, se determinan las entidades a las cuales pasarán los fondos de fomento que administra el Banco y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

TITULO I

Origen, naturaleza y características.

ARTICULO 1º Naturaleza y objeto. El Banco de la República es una persona jurídica de derecho público, continuará funcionando como organismo estatal de rango constitucional, con régimen legal propio, de naturaleza propia y especial, con autonomía administrativa, patrimonial y técnica. El Banco de la República ejercerá las funciones de banca central de acuerdo con las disposiciones contenidas en la Constitución Política y en la presente ley.

ARTICULO 2º Fines. El Banco de la República a nombre del Estado velará por el mantenimiento de la capacidad adquisitiva de la moneda conforme a las normas previstas en el artículo 373 de la Constitución Política y en la presente ley.

PARAGRAFO. Para cumplir este objetivo la Junta Directiva del Banco adoptará metas específicas de inflación que deberán ser siempre menores a los últimos resultados registrados, utilizará los instrumentos de las políticas a su cargo y hará las recomendaciones que resulten conducentes a ese mismo propósito.

ARTICULO 3º Régimen jurídico. El Banco de la República se sujeta a un régimen legal propio. En consecuencia, la determinación de su organización, su estructura, sus funciones y atribuciones y los contratos en que sea parte, se regirá exclusivamente por las normas contenidas en la Constitución Política, en esta ley y en los estatutos. En los casos no previstos por aquéllas y éstos, las operaciones mercantiles y civiles y, en general, los actos del Banco que no fueren administrativos, se regirán por las normas del derecho privado.

El Banco podrá realizar todos los actos, contratos y operaciones bancarias y comerciales en el país o en el exterior que sean necesarios para el cumplimiento de su objeto, ajustándose a las facultades y atribuciones que le otorgan la Constitución, esta ley y sus estatutos.

ARTICULO 4º Autoridad monetaria cambiaria y crediticia. La Junta Directiva del Banco de la República es la autoridad monetaria, cambiaria y crediticia y, como tal, cumplirá las funciones previstas en la Constitución y en esta ley, mediante disposiciones de carácter general. Tales funciones se ejercerán en coordinación con la política económica general prevista en el programa macroeconómico aprobado por el Consejo Nacional de Política Económica y Social, Conpes, siempre que ésta no comprometa la responsabilidad constitucional del Estado, por intermedio del Banco de la República, de velar por el mantenimiento de la capacidad adquisitiva de la moneda.

ARTICULO 5º Programa e informes al Congreso. Dentro de los diez días siguientes a la iniciación de cada período de sesiones ordinarias, la Junta Directiva del Banco a través de su Gerente presentará un informe al Congreso de la República, sobre la ejecución de las políticas monetaria, cambiaria y crediticia, en el cual se incluirán por lo menos, las directrices generales de las citadas políticas, una evaluación de los resultados logrados en el período anterior, y los objetivos, pro-

pósitos y metas de las mismas para el período subsiguiente y en el mediano plazo. Así mismo, deberá presentar un informe sobre la política de administración y composición de las reservas internacionales y de la situación financiera del Banco y sus perspectivas.

En todo caso, si en el curso de un período llegare a producirse un cambio sustancial en las mencionadas políticas respecto de lo informado por el Gerente General al Congreso, deberá presentarse un informe adicional al Congreso en un plazo máximo de quince (15) días en el cual se señale el origen de la situación y se expliquen las medidas adoptadas.

El Congreso podrá solicitar del Banco de la República los demás informes que requiera para el cabal cumplimiento de sus funciones.

Así mismo, podrán citarse a las Comisiones Terceras de Senado y Cámara, al Gerente General y a los miembros de la Junta Directiva del Banco de la República con el fin de que expliquen el contenido del informe y las decisiones adoptadas, conforme a lo previsto en los artículos 233 y 249 de la Ley 5ª de 1992.

PARAGRAFO. Los informes de que tratan los incisos 1º y 2º de este artículo deberán presentarse por el Gerente General a las Comisiones Terceras de Senado y Cámara en sesiones exclusivas citadas para tal efecto que se celebrarán dentro del período determinado en este artículo. El incumplimiento será causal de mala conducta. Las Comisiones deberán debatir y evaluar los informes recibidos y entregarán sus conclusiones a las plenarios respectivas, dentro del mes siguiente a la presentación de los informes.

TITULO II

Funciones del Banco y de su Junta Directiva.

CAPITULO I

Banco de Emisión, determinación y características de la moneda legal.

ARTICULO 6º Unidad monetaria. La unidad monetaria y unidad de cuenta del país es el peso emitido por el Banco de la República.

ARTICULO 7º Ejercicio del atributo de emisión. El Banco de la República ejerce en forma exclusiva e indelegable el atributo estatal de emitir la moneda legal constituida por billetes y moneda metálica.

PARAGRAFO. El Banco de la República podrá disponer la acuñación en el país o en el exterior de moneda metálica de curso legal para fines conmemorativos o numismáticos, previstos en leyes especiales, establecer sus aleaciones y determinar sus características.

ARTICULO 8º Características de la moneda. La moneda legal expresará su valor en pesos de acuerdo con las denominaciones que determine la Junta Directiva del Banco de la República y será el único medio de pago de curso legal con poder liberatorio ilimitado.

ARTICULO 9º Producción y destrucción de las especies que constituyen la moneda legal. La impresión, importación, acuñación, cambio y destrucción de las especies que constituyen la moneda legal, son funciones propias y exclusivas del Banco de la República, las cuales cumplirá conforme al reglamento general que expida su Junta Directiva. Esta facultad comprende la de establecer las aleaciones y determinar las características de la moneda metálica.

La Junta Directiva dispondrá de un régimen especial de organización y funcionamiento para la Casa de Moneda.

ARTICULO 10. Retiro de billetes y de moneda metálica. El Banco de la República puede retirar billetes y monedas de la circulación los cuales cesarán de tener curso legal una vez transcurrido el plazo de canje fijado en el acto de anunciarse la sustitución.

El Banco de la República solamente está obligado a canjear los billetes en la forma y en los casos que determine la Junta Directiva.

ARTICULO 11. Provisión de billetes y monedas metálicas. El Banco de la República adoptará las medidas necesarias para asegurar la provisión de billetes y monedas metálicas en sus distintas denominaciones.

Los establecimientos de crédito autorizados para recibir depósitos en moneda nacional estarán obligados a disponer de billetes y monedas para asegurar su provisión, de acuerdo con las normas que para tal efecto dicte la Junta Directiva del Banco de la República.

CAPITULO II

Banquero y prestamista de última instancia de los establecimientos de crédito.

ARTICULO 12. Funciones. El Banco de la República, como banquero y prestamista de última instancia de los establecimientos de crédito, públicos y privados, podrá:

- Otorgarles apoyos transitorios de liquidez mediante descuentos y redescuentos en las condiciones que determine la Junta Directiva;
- Intermediar líneas de crédito externo para su colocación a través de los establecimientos de crédito; y,
- Prestarles servicios fiduciarios, de depósito, compensación y giro y los demás que determine su Junta Directiva.

CAPITULO III

Funciones en relación con el Gobierno.

ARTICULO 13. Funciones. El Banco de la República podrá desempeñar las siguientes funciones en relación con el Gobierno:

- A solicitud del Gobierno, actuar como agente fiscal en la contratación de créditos externos e internos y en aquellas operaciones que sean compatibles con las finalidades del Banco;
- Otorgar créditos o garantías a favor del Estado en las condiciones previstas en el artículo 373 de la Constitución Política;
- Recibir en depósito fondos de la Nación y de las entidades públicas. La Junta Directiva señalará los casos y condiciones en que el Banco podrá efectuar estas operaciones;
- Servir como agente del Gobierno en la edición, colocación y administración en el mercado de los títulos de deuda pública;
- Prestar al Gobierno Nacional y otras entidades públicas que la Junta determine, la asistencia técnica requerida en asuntos afines a la naturaleza y funciones del Banco.

PARAGRAFO. Estas funciones las cumplirá el Banco previa celebración de los contratos correspondientes con el Gobierno Nacional o las demás entidades públicas, que se someterán a las normas previstas en esta ley.

CAPITULO IV

Administración de las reservas internacionales y atribuciones en materia internacional.

ARTICULO 14. Alcance de la función de administración. El Banco de la República administrará las reservas internacionales conforme al interés público, al beneficio de la economía nacional y con el propósito de facilitar los pagos del país en el exterior. La administración comprende el manejo, inversión, depósito en custodia y disposición de los activos de reserva. La inversión de éstos se hará con sujeción a los criterios de seguridad, liquidez y rentabilidad en activos denominados en moneda de reserva libremente convertibles o en oro.

La Junta Directiva del Banco de la República podrá disponer aportes a organismos financieros internacionales con cargo a las reservas internacionales, siempre y cuando dichos aportes constituyan también activos de reserva.

El Banco de la República no podrá otorgar créditos con cargo a las reservas internacionales.

Como administrador de las reservas internacionales, el Banco de la República podrá realizar operaciones de cobertura de riesgo. Con este propósito podrá asignar parte de los activos para depósitos de margen o de garantía o con el fin de efectuar pagos directos para la compra de instrumentos de cobertura de riesgo en el mercado.

Las reservas internacionales del Banco de la República son inembargables.

El Banco de la República podrá contratar créditos de balanza de pagos no monetizables.

PARAGRAFO. Las operaciones previstas en este artículo se realizarán conforme a las condiciones que señale la Junta Directiva del Banco.

ARTICULO 15. Atribuciones en materia internacional. El Banco de la República será el representante del Estado en los distintos organismos financieros internacionales en los cuales haya hecho o haga aportes a su capital que se contabilicen como reserva internacional. El Gobierno y las demás autoridades del Estado, no podrán disponer de las reservas para propósitos diferentes. Así mismo el Banco de la República será canal de comunicación con los demás organismos financieros internacionales.

El Banco de la República podrá desarrollar con los organismos citados en este artículo y con otras instituciones del exterior, las relaciones que se deriven de sus funciones de banca central o que faciliten las operaciones internacionales de pago y crédito.

PARAGRAFO. La Junta Directiva fijará los criterios que deberán orientar las decisiones que adopte el Banco de la República cuando actúe como representante del Estado en los diferentes organismos financieros internacionales. Además, en tal condición deberá obrar en coordinación tanto con la política económica general como con la política internacional del Gobierno.

CAPITULO V

Funciones de la Junta Directiva como autoridad monetaria, crediticia y cambiaria.

ARTICULO 16. Atribuciones. Al Banco de la República le corresponde estudiar y adoptar las medidas monetarias, crediticias y cambiarias para regular la circulación monetaria y en general la liquidez del mercado financiero y el normal funcionamiento de los pagos internos y externos de la economía, velando por la estabilidad del valor de la moneda. Para tal efecto, la Junta Directiva podrá:

a) Fijar y reglamentar el encaje de las distintas categorías de establecimientos de crédito y en general de todas las entidades que reciban depósitos a la vista, a término o de ahorro, señalar o no su remuneración y establecer las sanciones por infracción a las normas sobre esta materia. Para estos efectos, podrán tenerse en cuenta consideraciones tales como la clase y plazo de la operación sujeta a encaje. El encaje deberá estar representado por depósitos en el Banco de la República o efectivo en caja;

b) Disponer la realización de operaciones en el mercado abierto con sus propios títulos, con títulos de deuda pública o con los que autorice la Junta Directiva, en estos casos en moneda legal o extranjera; determinar los intermediarios para estas operaciones y los requisitos que deberán cumplir éstos. En desarrollo de esta facultad podrá disponer la realización de operaciones de reporto (repos) para regular la liquidez de la economía;

c) Señalar, mediante normas de carácter general, las condiciones financieras a las cuales deberán sujetarse las entidades públicas autorizadas por la ley para adquirir o colocar títulos con el fin de asegurar que estas operaciones se efectúen en condiciones de mercado. Sin el cumplimiento de estas condiciones los respectivos títulos no podrán ser ofrecidos ni colocados;

d) Señalar, en situaciones excepcionales y por períodos que sumados en el año no excedan de ciento veinte (120) días, límites de crecimiento a la cartera y a las demás operaciones activas que realicen los establecimientos de crédito, tales como avales, garantías y aceptaciones;

e) Señalar en situaciones excepcionales y por períodos que sumados en el año no excedan de ciento veinte (120) días, las tasas máximas de interés remuneratorio que los establecimientos de crédito pueden cobrar o pagar a su clientela sobre todas las operaciones activas y pasivas, sin inducir tasas reales negativas. Las tasas máximas de interés que pueden convenir en las operaciones en moneda extranjera continuarán sujetas a las determinaciones de la Junta Directiva. Estas tasas podrán ser diferentes en atención a aspectos tales como la clase de operación, el destino de los fondos y el lugar de su aplicación.

Los establecimientos de crédito que cobren tasas de interés en exceso de las señaladas por la Junta Directiva estarán sujetos a las sanciones administrativas que establezca la Junta en forma general para estos casos;

f) Fijar la metodología para la determinación de los valores en moneda legal de la Unidad de Poder Adquisitivo Constante, UPAC, procurando que ésta también refleje los movimientos de la tasa de interés en la economía;

g) Regular el crédito interbancario para atender requerimientos transitorios de liquidez de los establecimientos de crédito;

h) Ejercer las funciones de regulación cambiaria previstas en el parágrafo 1º del artículo 3º y en los artículos 5 a 13, 16, 22, 27, 28 y 31 de la Ley 9ª de 1991;

i) Disponer la intervención del Banco de la República en el mercado cambiario como comprador o vendedor de divisas, o la emisión y colocación de títulos representativos de las mismas. Igualmente, determinar la política de manejo de la tasa de cambio, de común acuerdo con el Ministro de Hacienda y Crédito Público. En caso de desacuerdo, prevalecerá la responsabilidad constitucional del Estado de velar por el mantenimiento de la capacidad adquisitiva de la moneda;

j) Emitir concepto previo favorable para la monetización de las divisas originadas en el pago de los excedentes transitorios de que trata el artículo 31 de la Ley 51 de 1990;

k) Emitir concepto, cuando lo estime necesario y durante el trámite legislativo, sobre la cuantía de los recursos de crédito interno o externo incluida en el proyecto de presupuesto con el fin de dar cumplimiento al mandato previsto en el artículo 373 de la Constitución Política.

PARAGRAFO 1º Las funciones previstas en este artículo se ejercerán por la Junta Directiva del Banco de la República sin perjuicio de las atribuidas por la Constitución y la ley al Gobierno Nacional.

PARAGRAFO 2º La Tesorería General de la República no se podrá manejar con criterio de control monetario.

PARAGRAFO 3º Los distritos y municipios podrán hacer uso de las facultades previstas en el literal b) del artículo 5º de la Ley 86 de 1989 para financiar directamente las obras y adquisiciones que dicha ley menciona. Los respectivos concejos reglamentarán el recaudo de los recursos previstos en la citada ley y la fecha de inicio de su cobro.

CAPITULO VI

Disposiciones comunes a las anteriores materias.

ARTICULO 17. Sujeción a los actos del Banco de la República. Sin perjuicio de las obligaciones a cargo de las demás personas naturales o jurídicas, las instituciones financieras, los intermediarios para las operaciones de mercado abierto y los intermediarios del mercado cambiario, deberán actuar con sujeción a los actos de la Junta Directiva del Banco de la República como autoridad monetaria, cambiaria y crediticia.

La vigilancia del cumplimiento de dichos actos, se ejercerá a través de la Superintendencia Bancaria o de la Superintendencia de Cambios en lo de su competencia, las cuales impondrán las sanciones a las personas que en sus actuaciones no se ajusten a ellos.

ARTICULO 18. Suministro de información al Banco de la República. Cuando se trate de información distinta a la que normalmente deba suministrarse a la Superintendencia Bancaria, las instituciones financieras y los intermediarios para las operaciones del mercado abierto y del mercado cambiario, estarán obligadas a suministrar al Banco de la República la información de carácter general y particular que éste les requiera sobre sus operaciones, así como todos aquellos datos que permitan estimar su situación financiera. Sobre esta información el Banco mantendrá su deber de reserva.

El Banco podrá suspender todas o algunas de sus operaciones con las instituciones que infrinjan lo dispuesto en estos artículos.

Igualmente, para el cumplimiento de sus funciones, el Banco de la República podrá requerir de los demás organismos y dependencias del Estado, la cooperación y el suministro de información que estime necesaria y éstos estarán obligados a suministrarla.

ARTICULO 19. Nuevas operaciones financieras. De acuerdo con lo preceptuado en el artículo 89 de la Ley 45 de 1990, la Junta Directiva del Banco podrá solicitar a través de la Superintendencia Bancaria la suspensión de nuevas operaciones financieras que realicen las instituciones vigiladas por dicha Superintendencia, cuando resulten contrarias a la política monetaria, cambiaria o crediticia.

ARTICULO 20. Tasa de interés bancario corriente y liquidación de la UPAC. La Junta Directiva podrá solicitar al Superintendente Bancario la certificación de la tasa de interés bancario corriente cuando por razones de variaciones sustanciales de mercado ello sea necesario.

El Banco de la República calculará mensualmente e informará con idéntica periodicidad a las corporaciones de ahorro y vivienda, para cada uno de los días del mes siguiente, los valores en moneda legal de la Unidad de Poder Adquisitivo Constante, UPAC, según la metodología correspondiente.

CAPITULO VII

Actividades conexas.

ARTICULO 21. Depósito de valores. El Banco de la República podrá administrar un depósito de valores con el objeto de recibir en depósito y administración los títulos que emita, garantice o administre el propio Banco y los valores que constituyan inversiones forzosas o sustitutivas a cargo de las entidades sometidas a la inspección y vigilancia de la Superintendencia Bancaria, distintos de acciones.

Podrán tener acceso a los servicios del depósito de valores del Banco de la República, las entidades sujetas a la inspección y vigilancia de la Superintendencia Bancaria y las personas que posean o administren los títulos o valores a que se refiere el inciso anterior, en las condiciones que establezca la Junta Directiva del Banco de la República.

Para los propósitos previstos en este artículo, el Banco de la República podrá participar en sociedades que se organicen para administrar depósitos o sistemas de compensación o de información sistematizada de valores en el mercado de capitales.

ARTICULO 22. Apertura de cuentas corrientes. El Banco podrá abrir cuentas corrientes bancarias o celebrar contratos de depósito con personas jurídicas públicas o privadas, cuando ello sea necesario para la realización de sus operaciones con el Banco, según calificación efectuada por la Junta Directiva.

Corresponderá a la Junta Directiva del Banco en forma exclusiva, dictar las condiciones aplicables a las cuentas corrientes bancarias y a los depósitos a los que se refiere este artículo.

ARTICULO 23. Cámaras de compensación. El Banco de la República podrá prestar el servicio de compensación interbancaria, sin perjuicio de que los establecimientos de crédito puedan participar en la organización de cámaras compensadoras de cheques que se constituyan como sociedades de servicios técnicos y administrativos, sujetas en este caso a la vigilancia de la Superintendencia Bancaria.

Corresponderá al Gobierno Nacional reglamentar el funcionamiento de las cámaras compensadoras de cheques.

ARTICULO 24. Metales preciosos. El Banco de la República podrá realizar operaciones de compra, venta, procesamiento, certificación y exportación de metales preciosos.

Sin perjuicio de la libre competencia prevista en el artículo 13 de la Ley 9ª de 1991, el Banco de la República deberá comprar el oro de producción nacional que le sea ofrecido en venta.

La Junta Directiva reglamentará la forma como el Banco de la República realizará estas operaciones.

ARTICULO 25. Funciones de carácter cultural. El Banco podrá continuar cumpliendo únicamente las funciones culturales y científicas que actualmente desarrolla.

Corresponde al Consejo de Administración, señalar las condiciones de modo, tiempo y lugar en que se realicen estas actividades con sujeción al presupuesto anual aprobado por la Junta Directiva.

PÁRAGRAFO. Los gastos para atender el funcionamiento y estructura del Banco en cumplimiento de las funciones de carácter cultural y científico que actualmente desarrolla, serán egresos ordinarios operacionales del Banco.

TITULO III

Normas generales para la expedición de los estatutos del Banco.

CAPITULO I

Materias generales.

ARTICULO 26. Adopción y expedición de los estatutos. El proyecto de los estatutos del Banco y sus posteriores reformas serán preparados por la Junta Directiva para la revisión y aprobación por el Gobierno. Para estos efectos, el Gobierno expedirá mediante decreto los estatutos respectivos y las reformas correspondientes, conforme a la Constitución y la ley.

ARTICULO 27. Contenido de los estatutos. Los estatutos del Banco de la República regularán, cuando menos, las siguientes materias:

a) Nombre, domicilio principal, domicilios secundarios, patrimonio;
b) Organos de dirección y administración;
c) Ejercicio contable y estados financieros. Los estatutos dispondrán los periodos contables del Banco de la República y los estados financieros que deberán elaborarse al final de cada ejercicio. En todo caso, el Banco de la República cortará sus cuentas por lo menos una vez al año, al treinta y uno de diciembre, y en la determinación de sus resultados y la elaboración de sus estados financieros se seguirán, cuando menos, las siguientes reglas:

1. Constituirán ingresos y egresos del Banco:
a) Los derivados de la compra, venta, inversión y manejo de las reservas internacionales y de la compra y venta de metales preciosos aleados al oro;
b) Todos los relacionados con las actividades que le son propias como banco central, incluidos los derivados de las operaciones de mercado abierto y la acuñación e impresión de especies monetarias;
c) Aquellos provenientes de sus actividades industrial y cultural;
d) Los gastos de personal, mantenimiento, servicios generales y demás gastos de funcionamiento e inversión para el cumplimiento de las actividades que el Banco desarrolla;

e) Los demás propios de su existencia como persona jurídica.
2. El Banco de la República deberá identificar financiera y contablemente, los ingresos y egresos que correspondan a sus principales actividades, mediante sistemas apropiados tales como el establecimiento de centros de costos o su separación por áreas de responsabilidad. A este propósito se considerarán como principales actividades las siguientes:

a) Operación monetaria;
b) Operación crediticia;
c) Operación cambiaria;
d) Operación de compra y venta de metales preciosos;
e) Actividad cultural;
f) Actividad industrial.

Al finalizar cada ejercicio económico, junto con el balance general se deberá presentar un estado de ganancias y pérdidas en el cual se incluirá la totalidad de sus ingresos, costos y gastos del Banco. En todo caso, deberán publicar conjuntamente, como anexo suplementario, un informe preciso sobre los ingresos, costos, gastos y resultado neto de cada una de las actividades ante indicadas.

3. No podrá efectuarse gasto alguno cuyos recursos no se encuentren incorporados en el Presupuesto, que periódicamente deberá aprobar la Junta Directiva, a iniciativa del Gerente General. El Consejo de Política Fiscal, Confis, deberá emitir, previa a la aprobación de dicho presupuesto por la Junta, un concepto sobre la incidencia del mismo en las finanzas públicas.

4. Las reservas internacionales deberán contabilizarse a tasa de mercado. Los cambios en el valor de las reservas internacionales no afectarán los ingresos o egresos del Banco.

5. Constituirán ingreso del Banco los rendimientos que devenguen los títulos de Tesorería emitidos por el Gobierno para sustituir la deuda pública interna de la Nación con el Banco de la República. Para tal efecto el servicio de dichos títulos será atendido con recursos del Presupuesto Nacional y no contarán con la garantía del Banco de la República.

6. El Banco de la República podrá otorgar financiamiento a sus funcionarios y trabajadores, derivados de la ejecución ordinaria de sus relaciones laborales, con sujeción a las normas generales que dicte la Junta Directiva.

7. Los estados financieros del Banco se publicarán en un diario de amplia circulación nacional dentro del mes siguiente a la fecha en que hayan sido aprobados por la Junta Directiva, para lo cual se requerirá su previa autorización por parte de la Superintendencia Bancaria.

8. El Banco no estará sujeto en materia del reajuste al costo histórico de que trata el Decreto-ley 2911 de 1991 y demás disposiciones que se dicten al respecto;

d) Reservas. Corresponderá a la Junta Directiva crear o incrementar una reserva de estabilización monetaria y cambiaria con las utilidades de cada ejercicio. Esta reserva tendrá por objeto absorber eventuales pérdidas del Banco, antes de recurrir a las apropiaciones pertinentes establecidas en la ley anual del Presupuesto;

e) Utilidades, pérdidas y transferencias a cargo del Gobierno Nacional. El remanente de las utilidades del Banco de la República, una vez apropiadas las reservas en la forma prevista en el literal anterior, serán de la Nación. Las pérdidas del ejercicio serán cubiertas por la Nación, siempre y cuando no alcancen a ser cubiertas con la reserva establecida en el literal anterior.

Las utilidades del Banco de la República no podrán distribuirse o trasladarse a la Nación si no se han enjugado totalmente las pérdidas de ejercicios anteriores no cubiertas con cargo a sus reservas.

En todo caso, anualmente se proyectará el resultado neto de la operación del Banco de la República y éste deberá incorporarse en la ley anual del Presupuesto. Para este efecto, las utilidades que se proyecte recibir del Banco de la República se incorporarán al Presupuesto de Rentas; así mismo, se harán las apropiaciones necesarias en caso de que se prevea déficit en el Banco de la República y hasta concurrencia del mismo y de las pérdidas acumuladas de ejercicios anteriores.

El pago de las utilidades o de las pérdidas, según corresponda, deberá efectuarse en efectivo dentro del primer trimestre de cada año;

f) Régimen laboral en lo no previsto por la ley;

g) Inhabilidades e incompatibilidades de los trabajadores del Banco;

h) Funciones de la Auditoría.

CAPITULO II

Junta Directiva.

ARTICULO 28. Integración. De conformidad con el artículo 372 de la Constitución, la Junta Directiva estará integrada por siete (7) miembros, así:

a) El Ministro de Hacienda y Crédito Público, quien la presidirá;

b) El Gerente General del Banco; y

c) Cinco (5) miembros más, de dedicación exclusiva, nombrados por el Presidente de la República.

Los miembros de la Junta Directiva representan exclusivamente el interés general de la Nación.

ARTICULO 29. Calidades. Para ser miembro de dedicación exclusiva se requiere:

a) Ser colombiano y ciudadano en ejercicio;

b) Tener título profesional;

c) Haber desempeñado cargos públicos o privados con reconocida eficiencia y honestidad, haber ejercido su profesión con buen crédito o la cátedra universitaria; en cualquiera de los casos, sumados, durante un período no menor de diez (10) años, en materias relacionadas con la economía general, el comercio internacional, la moneda, la banca, las finanzas públicas o privadas o el derecho económico.

ARTICULO 30. De las inhabilidades para ser miembro de dedicación exclusiva de la Junta Directiva. No podrán ser miembros de la Junta Directiva:

a) Quienes hayan sido condenados en cualquier época por sentencia judicial a pena privativa de la libertad, salvo por delitos políticos o culposos;

b) Quienes hayan sido sancionados con destitución por la autoridad que ejerza funciones de inspección y vigilancia o por faltas contra la ética en el ejercicio profesional, durante los diez (10) años anteriores;

c) Quienes tengan doble nacionalidad, exceptuados los colombianos por nacimiento;

d) Quienes dentro del año anterior a su designación hayan sido representantes legales, con excepción de los gerentes regionales o de sucursales, de cualquier institución sometida a la inspección y vigilancia de las Superintendencias Bancaria o de Valores o accionistas de éstas con una participación superior al 10% del capital suscrito en el mismo lapso;

e) Quienes tengan vínculo por matrimonio, o unión permanente, o de parentesco en segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad, o primero civil o legal, con los otros miembros de la Junta Directiva o de los representantes legales —excepto gerentes regionales o de sucursales—, o miembros de las juntas directivas de los establecimientos de crédito.

PARAGRAFO. La inhabilidad prevista en el literal d) de este artículo, no se aplicará a quien haya actuado en el año anterior a su elección como representante legal del Banco de la República.

ARTICULO 31. De las incompatibilidades de los miembros de la Junta Directiva. Los miembros de la Junta Directiva no podrán:

a) Ejercer su profesión y ningún otro oficio durante el período del ejercicio del cargo, excepción hecha de la cátedra universitaria;

b) Celebrar contratos con el Banco, por sí o por interpuesta persona o en nombre de otro, ni gestionar ante él negocios propios o ajenos, durante el ejercicio de su cargo, ni dentro del año siguiente a su retiro;

c) En ningún tiempo, intervenir en asuntos de carácter particular y concreto que hubiere tramitado durante el desempeño de sus funciones y en relación con su cargo;

d) Intervenir en ningún momento en actividades de proselitismo político o electoral, sin perjuicio de ejercer libremente el derecho al sufragio;

e) Ser representante legal, director o accionista de cualquier institución sometida a la inspección y vigilancia de las Superintendencias Bancaria o de Valores con una participación superior al 10% del capital suscrito, durante el ejercicio de su cargo;

f) Quienes hayan ejercido en propiedad el cargo de miembro de la Junta no podrán ser representantes legales, ni miembros de Junta Directiva, de cualquier institución sometida a la vigilancia de las Superintendencias Bancaria o de Valores, sino un año después de haber cesado en sus funciones;

g) Los miembros de dedicación exclusiva de la Junta Directiva del Banco de la República no podrán desempeñar, durante el período para el cual fueron elegidos, los cargos de Ministro, Director de Departamento Administrativo o Embajador. En caso de renuncia se mantendrá esta incompatibilidad durante un (1) año después de haber cesado en sus funciones.

PARAGRAFO 1º No queda cobijado por las incompatibilidades del presente artículo, el uso de los bienes o servicios que el Banco ofrezca al público o a sus funcionarios o trabajadores en igualdad de condiciones.

PARAGRAFO 2º Las incompatibilidades previstas en los literales b) y e) de este artículo, no se aplicarán al Ministro de Hacienda y Crédito Público cuando por atribución legal actúe en nombre de la Nación o por mandato de la misma deba ser representante legal o director de cualquier institución sometida a la vigilancia de las Superintendencias Bancaria o de Valores.

Tampoco se aplicará al Gerente General del Banco de la República el literal e) del presente artículo, respecto de su participación en la Junta Directiva del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras.

ARTICULO 32. Sin perjuicio de lo establecido en los artículos 30 y 31 de esta ley, le serán aplicables a los miembros de dedicación exclusiva de la Junta Directiva del Banco lo previsto en los artículos 6º a 10 del Decreto 2400 de 1968.

ARTICULO 33. Funciones de la Junta Directiva. Además de las atribuciones previstas en la Constitución y esta ley como autoridad monetaria, cambiaria y crediticia, la Junta Directiva tendrá a su cargo la dirección y ejecución de las funciones del Banco en su condición de máximo órgano de Gobierno. Para tal efecto, tendrá las siguientes facultades:

a) Aprobar los estados financieros y de resultados correspondientes al ejercicio contable anual del Banco y el proyecto de constitución de reservas y de distribución de utilidades a más tardar dentro de los dos (2) meses siguientes al corte del ejercicio;

b) Aprobar y revisar periódicamente el presupuesto anual del Banco que le presente a su consideración el Gerente General, previo concepto del Consejo Superior de Política Fiscal, Confis, sobre la incidencia del mismo en las finanzas públicas;

c) Aprobar el establecimiento o el cierre de sucursales y agencias del Banco con sujeción a las condiciones previstas en los estatutos;

d) Expedir su propio reglamento;

e) Remover al Gerente General en los casos previstos en el artículo 30 y cuando falte en forma injustificada a más de dos (2) sesiones continuas;

f) Las demás previstas en esta ley y las que le señalen los estatutos.

ARTICULO 34. De la designación y período de los miembros de la Junta. Los miembros de la Junta Directiva del Banco de la República, distintos del Ministro de Hacienda y Crédito Público y del Gerente General, serán nombrados por el Presidente de la República para períodos de cuatro (4) años que empezarán a contarse a partir de la fecha de designación de la primera Junta en propiedad. Para hacer efectiva la renovación parcial prevista en la Constitución Política, una vez vencido el primer período, el Presidente de la República deberá reemplazar dos (2) de los miembros de la Junta dentro del primer mes de cada período. Los restantes continuarán en desarrollo del mandato del artículo 372 de la Constitución. Ninguno de los miembros puede permanecer más de tres (3) períodos consecutivos contados a partir de la vigencia de esta ley.

PARAGRAFO TRANSITORIO. La primera Junta Directiva en propiedad será integrada dentro del mes siguiente a la promulgación de esta ley.

ARTICULO 35. Faltas absolutas de los miembros de la Junta. En caso de falta absoluta de uno de los miembros de la Junta, el Presidente de la República nombrará su reemplazo por el resto del período.

Son faltas absolutas la muerte, la renuncia aceptada, la destitución decretada por sentencia proferida por autoridad competente y la ausencia injustificada a más de dos (2) sesiones continuas.

PARAGRAFO. En caso de enfermedad de uno de los miembros de la Junta, a solicitud suya o de los restantes miembros, el Presidente de la República nombrará su reemplazo por el tiempo que sea necesario.

CAPITULO III

Funciones e integración del Consejo de Administración.

ARTICULO 36. Del Consejo de Administración. El Consejo de Administración del Banco de la República estará integrado por los cinco (5) miembros de dedicación exclusiva de la Junta Directiva y cumplirá las siguientes funciones, previa delegación que al efecto haga la Junta Directiva:

- Estudiar y adoptar las políticas generales de administración y operación del Banco;
 - Determinar las facultades para la contratación, la ordenación de gastos e inversiones y la autorización de traslados o disposición de activos del Banco;
 - Determinar, con sujeción a los estatutos, el régimen salarial y prestacional de los trabajadores del Banco, excluidos del campo de aplicación de la convención colectiva y señalar las pautas y directrices que el Banco debe tener en cuenta para resolver sobre los pliegos de peticiones que le presenten sus trabajadores;
 - Estudiar, aprobar y poner en ejecución proyectos especiales relacionados con la operación del Banco;
 - Las demás previstas en esta ley, las que en materia de administración se prevean en los estatutos del Banco y las que le atribuya la Junta Directiva en materia de administración y operación del Banco.
- PARAGRAFO. El Gerente General y el Auditor del Banco asistirán a las sesiones del Consejo de Administración con voz pero sin voto.

CAPITULO IV

Gerente General:

ARTICULO 37. Período y funciones del Gerente General. El Gerente General del Banco será elegido por la Junta Directiva para un período de cuatro (4) años y podrá ser reeligido hasta por dos (2) períodos adicionales contados a partir de la vigencia de esta ley.

Sin perjuicio de las funciones que ejerce en su calidad de miembro de la Junta Directiva, el Gerente General será el representante legal del Banco y tendrá las demás funciones previstas en los estatutos.

Al Gerente General se le exigirán las mismas calidades para ser miembro de dedicación exclusiva de la Junta y se le aplicarán las mismas inhabilidades e incompatibilidades previstas para éstos; con las salvedades previstas en el parágrafo del artículo 30 y en el parágrafo 2º del artículo 31.

PARAGRAFO TRANSITORIO. Dentro del mes siguiente a la fecha en que se instale la primera Junta definitiva, se procederá al nombramiento del Gerente General.

CAPITULO V

SECCION PRIMERA

Régimen laboral.

ARTICULO 38. Naturaleza de los empleados del Banco. Las personas que bajo condiciones de exclusividad o subordinación laboral desempeñan labores propias del Banco de la República, u otras funciones que la mismo le atribuyen las leyes, decretos y contratos vigentes, son trabajadores al servicio de dicha entidad, clasificados en dos categorías, como enseña se indica:

- Con excepción del Ministro de Hacienda y Crédito Público, los demás miembros de la Junta Directiva tienen la calidad de funcionarios públicos de la banca central y su forma de vinculación es de índole administrativa.

El régimen salarial y prestacional de los funcionarios públicos de la banca central será establecido por el Presidente de la República;

- Los demás trabajadores del Banco continuarán sometidos al régimen laboral propio consagrado en esta ley, en los estatutos del Banco, en el reglamento interno de trabajo, en la convención colectiva, en los contratos de trabajo y en general a las disposiciones del Código Sustantivo del Trabajo que no contradigan las normas especiales de la presente ley.

PARAGRAFO 1º Los pensionados de las diversas entidades oficiales que el Banco de la República administró en virtud de las normas legales y contratos celebrados con el Gobierno Nacional, continuarán sujetándose al régimen laboral correspondiente a ellos aplicado; de acuerdo con las normas vigentes sobre la materia.

PARAGRAFO 2º Las autoridades competentes del Banco no podrán contratar a personas que estén ligadas por vínculo matrimonial o de parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad; segundo de afinidad o primero civil, con cualquier funcionario o trabajador del Banco.

ARTICULO 39. Categoría especial. Para los efectos previstos en el Código Sustantivo del Trabajo, todos los funcionarios y trabajadores del Banco de la República, continuarán siendo empleados de confianza.

Para los fines del artículo 56 de la Constitución Política, defínese como servicio público esencial la actividad de banca central.

SECCION SEGUNDA

Régimen prestacional.

ARTICULO 40. Régimen salarial y prestacional. El régimen salarial y prestacional actualmente en vigor para los trabajadores y pensionados del Banco no podrá desmejorarse como consecuencia de la aplicación de las normas de la presente ley.

ARTICULO 41. Conciliación. Cualquier diferencia que se presente entre un trabajador o extrabajador del Banco y la entidad como empleador, siempre y cuando se refiera a derechos inciertos y discutibles, podrá solucionarse por medio de la conciliación laboral.

ARTICULO 42. Acumulación de tiempo de servicios. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 7º de la Ley 71 de 1988, para efectos del reconocimiento de la pensión legal plena de jubilación, será acumulable el tiempo trabajado en el Banco de la República con el laborado al servicio de la Nación, los departamentos, distritos, municipios, entidades descentralizadas y cualquier empresa o entidad oficial en la que el Estado tenga participación mayoritaria.

SECCION TERCERA

Seguridad social.

ARTICULO 43. Caja de Previsión Social. El Banco de la República con la aprobación de su Consejo de Administración, podrá reorganizar su Caja de Previsión Social existente, con el objeto de atender a través de ella parte o todas las obligaciones legales, reglamentarias y convencionales que sobre previsión social tenga o adquiera la entidad con relación a sus empleados, trabajadores y pensionados y desarrollar programas que propendan por la salud, la educación, el bienestar social, cultural y recreativo de los mismos.

Reorganizada la Caja de Previsión Social, será una persona de derecho público vinculada al Banco de la República; sus actos y contratos se registrarán por el derecho privado y gozará de los mismos beneficios previstos en el inciso 1º del artículo 57 de la presente ley.

PARAGRAFO. La Junta Directiva del Banco asignará los recursos necesarios para que la Caja de Previsión Social atienda en forma eficiente y segura las obligaciones a su cargo.

ARTICULO 44. Acuerdos entre el Banco de la República y el Instituto de Seguros Sociales. En el evento de que la Caja de Previsión Social del Banco de la República asuma completamente todo el régimen prestacional en favor de sus funcionarios, trabajadores y pensionados, inclusive los riesgos y prestaciones otorgados actualmente por el Instituto de Seguros Sociales, quedan autorizados tanto el Banco como el Instituto, para convenir todas las obligaciones que implique el traslado del reconocimiento y pago de prestaciones de una entidad a otra, así como la devolución de aportes.

CAPITULO VI

Protección y seguridad.

ARTICULO 45. Sistema de seguridad del Banco de la República. Por la especial naturaleza y cuidado de las funciones que tiene que cumplir, el Banco de la República contará con un sistema de seguridad propio cuya organización y funcionamiento se determinará en los estatutos que expida el Gobierno.

El Banco de la República podrá coadyuvar preliminarmente al esclarecimiento de hechos ilícitos que afecten a la entidad o perturben el cumplimiento de sus funciones constitucionales, legales y estatutarias. Cuando a ello hubiere lugar, las investigaciones preliminares que realice serán remitidas a la Fiscalía General de la Nación para lo de su competencia y serán apreciadas probatoriamente en los procesos, en donde sean conducentes.

TITULO IV

Inspección, vigilancia y control.

ARTICULO 46. Inspección, vigilancia y control. El Presidente de la República ejercerá la inspección, vigilancia y control del Banco de la República. Esta atribución incluye la competencia para vigilar la observancia de la Constitución, las leyes y reglamentos a que están obligados los funcionarios y trabajadores del Banco de la República, adelantar las investigaciones administrativas a que haya lugar y aplicar el régimen disciplinario correspondiente.

Lo anterior sin perjuicio del régimen disciplinario interno previsto en el reglamento de trabajo y de las facultades que le correspondan cumplir directamente al Procurador General de la Nación respecto de la conducta de los funcionarios públicos del Banco, según lo previsto en el artículo 278 de la Constitución Política.

ARTICULO 47. Delegación de las funciones de inspección y vigilancia. El Presidente de la República podrá delegar el ejercicio de la función de inspección y vigilancia en el Superintendente Bancario.

ARTICULO 48. Delegación de la función de control. Autorizase al Presidente de la República para delegar el ejercicio de la función de control en la Auditoría. El Auditor será nombrado por el Presidente de la República y tendrá a su cargo, entre otros asuntos, certificar los estados financieros del Banco, cumplir las demás funciones que señale el Código de Comercio para el Revisor Fiscal y ejercer el control de gestión y de resultados de la entidad.

PARAGRAFO. La remuneración del Auditor será establecida según reglamento interno del Banco de la República. En todo caso no será mayor a la percibida por los miembros de la Junta Directiva de dedicación exclusiva.

ARTICULO 49. Calidades para ser Auditor. Para desempeñar el cargo de Auditor ante el Banco de la República se requiere ser colombiano de nacimiento y ciudadano en ejercicio; tener más de 30 años de edad, ser contador público y tener título universitario o de especialización.

lización en ciencias económicas o administrativas, acreditar experiencia como profesor universitario en ciencias contables o la práctica profesional en el sector financiero por un tiempo no menor de cinco (5) años y acreditar las calidades adicionales que exija la ley.

PARAGRAFO. No podrá nombrarse en el cargo de Auditor ante el Banco de la República quien sea o haya sido empleado de la administración de la entidad o miembro de la Junta Directiva del mismo Banco el año inmediatamente anterior al nombramiento. Tampoco podrá nombrarse a personas que se hallen dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad y primero civil o legal respecto de los miembros de la Junta Directiva. Así mismo, al Auditor se le aplicarán las demás inhabilidades e incompatibilidades previstas para los miembros de la Junta Directiva del Banco.

TITULO V

Disposiciones generales.

ARTICULO 50. De las decisiones de la Junta Directiva. Las decisiones de la Junta Directiva se adoptarán mediante actos de carácter general o particular según la índole de la función pública que se esté ejerciendo. Dichos actos deberán ser firmados por el Presidente y el Secretario de la Junta y se comunicarán y notificarán de acuerdo con la naturaleza de la decisión que contengan. Las demás decisiones se registrarán por las normas del derecho privado.

ARTICULO 51. Procedimientos relativos a aquellos actos que sean administrativos. El Banco de la República se sujetará a las siguientes reglas en los procedimientos relativos a aquellos actos que sean administrativos:

a) Los actos de carácter general deberán publicarse en el boletín que la Junta Directiva autorice para este objeto;

b) Los actos de carácter particular serán motivados, de ejecución inmediata, deberán notificarse en la forma prevista en el Código Contencioso Administrativo y los recursos se concederán en el efecto devolutivo.

ARTICULO 52. Régimen contractual. Las operaciones de crédito, descuento y redescuento deberán documentarse en títulos valores y en su caso, contarán siempre con la responsabilidad de la institución descontada o redescontada. Para tal efecto el endoso en propiedad al Banco de la República de los títulos descontados o redescontados, no extingue las obligaciones a cargo del establecimiento de crédito.

El Banco no podrá autorizar descubiertos en ninguna forma ni conceder créditos rotatorios ni de cuantía indeterminada.

Además de lo dispuesto en este artículo, los contratos de descuento y de redescuento que se celebren con el Banco de la República se registrarán por las normas que expida la Junta Directiva y en lo no previsto por ellas, por el Código de Comercio.

Los contratos que celebre el Banco con cualquier entidad pública tienen el carácter de interadministrativos y sólo requerirán para su validez la firma de las partes y el registro presupuestal a cargo de la entidad contratista.

Los demás contratos de cualquier índole que celebre el Banco de la República se someterán al derecho privado.

El Banco podrá en la ejecución de los contratos internacionales que celebre y cuyo objeto principal haga relación con negocios u operaciones de carácter económico o financiero, someterse al derecho o tribunales extranjeros, señalar su domicilio o designar mandatarios en el exterior.

ARTICULO 53. Naturaleza de los títulos del Banco de la República. Los títulos que por disposición de la Junta Directiva del Banco emita con el objeto de regular el mercado monetario o cambiario, tienen el carácter de títulos valores y se consideran inscritos tanto en la Superintendencia Nacional de Valores como en las bolsas de valores y las ofertas públicas correspondientes no requerirán autorización de ninguna otra autoridad.

Tales títulos se registrarán por las disposiciones generales que dicte la Junta Directiva y en los casos no previstos por ella, por las contenidas en el Código de Comercio.

PARAGRAFO. A partir del año 1999 las operaciones de mercado abierto en moneda legal se realizarán exclusivamente con títulos de deuda pública.

ARTICULO 54. Publicidad y reserva de documentos. Los documentos en los cuales consten las actuaciones y decisiones de carácter general que con base en aquéllas haya adoptado la Junta Directiva en su condición de autoridad monetaria, cambiaria y crediticia, no están sujetos a reserva alguna.

Los demás documentos del Banco gozan de la reserva prevista en el artículo 15 de la Constitución Política.

No obstante lo anterior, los documentos de trabajo que hayan servido de sustento para decisiones adoptadas por la Junta Directiva en su carácter de autoridad monetaria, cambiaria y crediticia, serán de acceso público a menos que por razones de interés general para la economía nacional, a juicio de la Junta, deban mantenerse bajo reserva que en ningún caso podrá exceder de un (1) año contado a partir de su elaboración.

PARAGRAFO. Toda persona al servicio del Banco y de la Auditoría está obligada a guardar la reserva sobre los asuntos, organización y operaciones del Banco.

ARTICULO 55. Conservación de documentos. El Banco estará obligado a conservar, durante el plazo mínimo de seis (6) años, sus libros, formularios y demás documentos contables así como la correspondencia que reciba o dirija. Dentro de dicho término podrá destruirlos luego de haberlos microfilmado o cuando por cualquier otro medio técnico adecuado se garantice su reproducción exacta, excepto cuando se trate de documentos públicos en los cuales consten sus decisiones, reglamentos y actuaciones como autoridad monetaria, cambiaria y crediticia y los contratos que celebre con entidades de derecho público, nacionales o internacionales.

El plazo se contará desde la fecha del último asiento hecho con base en ellos o desde la fecha en que se hayan extendido, según corresponda.

La conservación de los demás documentos no incluidos en los incisos anteriores será reglamentada por el Banco.

Los documentos públicos podrán ser remitidos al Archivo General de la Nación.

ARTICULO 56. Casa de Moneda. La Casa de Moneda y las agencias de compra de oro con todos sus bienes pasarán a ser propiedad del Banco de la República. El Banco y el Gobierno Nacional celebrarán el respectivo contrato. El Banco pagará por la adquisición de tales bienes mediante la cesión al Gobierno de las acciones que posee en el Banco Central Hipotecario.

El contrato a que se refiere este artículo solamente requiere para su validez y perfeccionamiento de la firma de las partes.

ARTICULO 57. Régimen impositivo y otros derechos. El Banco estará exento de los impuestos de timbre y sobre la renta y complementarios.

Las obligaciones a su favor gozarán del derecho previsto en el parágrafo segundo del artículo 1.8.2.3.16 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

ARTICULO 58. Funciones complementarias. Corresponderá a la Junta Directiva del Banco de la República, ejercer las funciones atribuidas a la Junta Monetaria en los artículos 2.1.2.2.10 ordinal e), 2.1.2.3.32, 2.2.1.3.1 a 2.2.1.3.3, 2.2.2.3.3, 2.3.1.1.5, 2.4.3.2.14, 2.4.3.2.25, 2.4.5.4.2, 2.4.6.3.2, 2.4.6.4.1, 2.4.8.2.1, 2.4.10.3.3, literal a), 2.4.12.1.2, 2.4.12.1.5, 2.4.12.1.7, 4.2.0.4.3, literal a) y 4.2.0.5.1 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

ARTICULO 59. Funciones a cargo del Gobierno. Corresponderá al Gobierno Nacional ejercer las funciones atribuidas a la Junta Monetaria en los artículos 1.3.1.3.1, 1.3.1.3.2, 2.1.1.2.6, 2.1.1.2.7, 2.1.2.2.5 literales d) y h), 2.1.2.2.14, 2.1.2.3.11, 2.1.2.3.30, 2.4.3.2.9, 2.4.3.2.16, 2.4.5.4.3, 2.4.10.3.3 literal b), 2.4.10.3.4 y 4.2.0.4.3 literal b) del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y las siguientes previstas en la Ley 9ª de 1991: artículo 4º; artículo 6º, en lo relativo a la definición de las operaciones de cambio cuyo producto en moneda extranjera no deba ser transferido o negociado a través del mercado cambiario; en el parágrafo del artículo 13; en los artículos 14 y 15; en el artículo 19, excepto la facultad de establecer el valor del reintegro mínimo de café para efectos cambiarios con sujeción al artículo 22, cuya competencia corresponde a la Junta Directiva del Banco de la República; y, en el artículo 27 en lo relativo al mercado paralelo de futuros para determinar el precio de los productos agropecuarios.

TITULO VI

Disposiciones transitorias.

ARTICULO 60. Destinación de recursos. Dentro de los 30 días siguientes a la vigencia de la presente ley, se liquidará la Cuenta Especial de Cambios y el contrato de administración de ésta celebrado entre el Gobierno y el Banco de la República. Si el saldo de la Cuenta fuere negativo una vez causados todos los ingresos y egresos a su cargo, la diferencia será cubierta con los recursos del Fondo de Estabilización Cambiaria y del Fondo de Inversiones Públicas y en caso de que éstos sean insuficientes, con recursos del Presupuesto General de la Nación; para estos efectos se aplicará lo dispuesto en el inciso final del literal e) del artículo 27 de la presente ley.

Si la diferencia entre ingresos y egresos de la Cuenta fuere positiva, ésta junto con los recursos del Fondo de Estabilización Cambiaria, del Fondo de Inversiones Públicas y del Fondo de Estabilización para Operaciones de Mercado Abierto, se destinarán a formar la reserva de estabilización monetaria y cambiaria.

ARTICULO 61. Fondos financieros. Dentro de los 30 días siguientes a la vigencia de la presente ley, el Banco de la República cederá al Instituto de Fomento Industrial, IFI, los fondos financieros que administra. Como consecuencia de lo anterior, el IFI asumirá los pasivos que hubiere contraído el Banco de la República como administrador de los citados fondos, hasta concurrencia de la totalidad de los activos cedidos.

Para la efectiva administración de los fondos que se ceden al IFI, éste podrá celebrar contratos de fiducia mercantil con la filial fiduciaria del mismo. Una vez cubiertos los pasivos, si quedare algún sobrante, el IFI lo capitalizará como patrimonio propio, a nombre de la Nación - Ministerio de Desarrollo Económico.

ARTICULO 62. Acciones. Los titulares de las acciones en que está representado el capital suscrito y pagado del Banco de la República, cederán éstas al Banco por su valor en libros. Para estos efectos, declárase de utilidad pública e interés social, la adquisición de las mismas.

ARTICULO 63. Emisión de especies monetarias. Mientras se adelanten los procesos técnicos que permitan poner en circulación las especies monetarias según lo dispuesto en el artículo 6º de esta ley, el Banco podrá continuar produciendo y emitiendo la moneda legal conforme a las características vigentes. Los billetes y monedas emitidos o los que se emitan conforme a lo dispuesto en este artículo, continuarán teniendo curso legal y poder liberatorio ilimitado hasta cuando sean sustituidos por el Banco.

ARTICULO 64. Fondo de Estabilización. Facúltase al Gobierno Nacional para convenir la disolución y liquidación mediante contrato con el Banco de la República del Fondo de Estabilización, organizado como persona jurídica autónoma conforme al Decreto 548 de 1940 y el contrato celebrado entre el Banco de la República y la Nación el 2 de abril de 1940, aprobado mediante Decreto ejecutivo número 669 del 5 de abril de 1940 y reorganizado mediante Decretos 99 de 1942 y 1689 de 1943.

PARAGRAFO. En la liquidación del Fondo de Estabilización, el Gobierno Nacional y el Banco de la República procederán de acuerdo con las siguientes reglas:

1ª El Fondo de Estabilización procederá a hacer entrega de todos los valores en custodia que tuviera como administrador fiduciario de los bienes de extranjeros a él entregados en virtud de los Decretos 59 y 99 de 1942 al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, a fin de que éste proceda a adelantar las acciones legales que le corresponden en interés de la declaratoria judicial de bienes mostrencos.

2ª Las obligaciones del Fondo de Estabilización para con el Gobierno Nacional correspondientes al valor del saldo de las indemnizaciones a que se refiere la Ley 39 de 1945 y el saldo correspondiente a los intereses por pagar a que se refiere el contrato celebrado entre algunos departamentos, municipios de la República de Colombia, la República de Colombia, el Banco de la República y el Schorder Trust Company el primero (19) de julio de 1948, se atenderán con cargo a la participación del Gobierno Nacional en el patrimonio del Fondo.

ARTICULO 65. Estatuto Orgánico del Sistema Financiero. El Gobierno Nacional podrá incorporar las normas de la presente ley como un título especial del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero a partir del artículo 4.3.0.0.2.

ARTICULO 66. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las Leyes 25 de 1923, 17 de 1925, 73 de 1930, 82 de 1931, 7ª de 1973 excepto el parágrafo del artículo 5º, el artículo 5º de la Ley 21 de 1963, los artículos 25 y 37 de la Ley 20 de 1975, el artículo 8º de la Ley 51 de 1990; los Decretos extraordinarios 1189 de 1940, 2206 de 1963 y el Decreto legislativo 73 de 1983; los artículos 219, 220, ordinal a) del artículo 230, ordinal b) del parágrafo segundo del artículo 231 y parágrafo segundo del artículo 235 del Decreto extraordinario 222 de 1983; los Decretos autónomos 2617 y 2618 de 1973, 386 de 1982 y 436 de 1990 y los artículos 1.8.6.0.4, 2.1.2.1.28, 2.1.2.1.29, ordinal b) del artículo 2.1.2.2.10, 2.1.2.2.11, 2.1.2.3.7, 2.2.2.1.1, 2.4.2.4.3, literal c) del 2.4.3.2.16, 2.4.3.2.30, 2.4.4.2.1, inciso 4º, 2.4.4.4.4, 2.4.6.3.3, inciso 2º del 4.2.0.7.1 y 4.3.0.0.2 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y modifica en lo pertinente la Ley 9ª de 1991.

CAMARA DE REPRESENTANTES — PLENARIA

Santafé de Bogotá, D. C., 10 de diciembre de 1992

En sesión de la fecha y en los términos anteriores, la plenaria de la honorable Cámara de Representantes, aprobó en segundo debate el Proyecto de ley número 134 CAMARA, 93 SENADO de 1992, "por la cual se dictan las normas a las que deberá sujetarse el Banco de la República para el ejercicio de sus funciones, el Gobierno para señalar el régimen de cambio internacional, para la expedición de los Estatutos del Banco y para el ejercicio de las funciones de inspección, vigilancia y control del mismo, se determinan las entidades a las cuales pasarán los fondos de fomento que administra el Banco y se dictan otras disposiciones".

El Presidente,

CESAR PEREZ GARCIA

El Secretario General,

DIEGO VIVAS TAFUR

TEXTO DEFINITIVO

articulado del Proyecto de ley número 112 de 1992 Cámara, "por la cual se regula la prestación del servicio de Telefonía Móvil Celular, la celebración de contratos de sociedad y de asociación en el ámbito de las telecomunicaciones y se dictan otras disposiciones", aprobado en sesión plenaria de la honorable Cámara de Representantes el día 10 de diciembre de 1992.

PROYECTO DE LEY NUMERO 112 DE 1992 CAMARA

por la cual se regula la prestación del servicio de Telefonía Móvil Celular, la celebración de contratos de sociedad y de asociación en el ámbito de las telecomunicaciones y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

ARTICULO 1º Definición del servicio de Telefonía Móvil Celular. La Telefonía Móvil Celular es un servicio público de telecomunicaciones, no domiciliario, de ámbito y cubrimiento nacional, que proporciona en sí mismo capacidad completa para la comunicación telefónica entre usuarios móviles y, a través de la interconexión con la red telefónica pública conmutada (RTPC), entre aquellos, y usuarios fijos, haciendo uso de una red de Telefonía Móvil Celular, en la que la parte del espectro radioeléctrico asignado constituye su elemento principal.

ARTICULO 2º Redes de Telefonía Móvil Celular. Las redes de telefonía Móvil Celular son las redes de telecomunicaciones, que interconectadas entre ellas o a través de la red telefónica pública conmutada, permiten un cubrimiento nacional, destinadas principalmente a la prestación al público del servicio de Telefonía Móvil Celular, en las cuales el espectro radioeléctrico asignado se divide en canales discretos, los cuales a su vez son asignados en grupos de células geográficas para cubrir un área. Los canales discretos son susceptibles de ser reutilizados en diferentes células dentro del área de cubrimiento.

ARTICULO 3º Prestación del servicio. El servicio de Telefonía Móvil Celular estará a cargo de la Nación, quien lo podrá prestar directa o indirectamente, a través de concesiones otorgadas mediante contratos a sociedades privadas de naturaleza mixta o empresas estatales en las que participen directa o indirectamente operadores de la telefonía fija o convencional en Colombia. Los contratos administrativos de concesión se adjudicarán previo el trámite de la licitación pública, de acuerdo con los requisitos, procedimientos, términos y demás disposiciones previstas en el Decreto-ley 222 de 1983 o las normas que lo sustituyan, modifiquen o adicionen. En todo caso, para la licitación, concesión y operación del servicio se deberán observar los principios de igualdad y de acceso democrático a la prestación del servicio. El acto de adjudicación tendrá lugar en audiencia pública. En ningún caso se podrá dar aplicación al ordinal 16 del artículo 43 del citado decreto. Estos contratos solo podrán celebrarse con sociedades constituidas en Colombia, de acuerdo con las leyes colombianas y con domicilio principal en este país, especializadas según su objeto social en la prestación del servicio de telecomunicaciones o en Telefonía Móvil Celular en particular.

Corresponde al Ministerio de Comunicaciones, en cumplimiento de los objetivos y funciones previstas en el Decreto-ley 1901 de 1990, adelantar los procesos de contratación a que se refiere este artículo y velar por el debido cumplimiento y ejecución de los contratos celebrados.

Por ser la Telefonía Móvil Celular un servicio de ámbito y cubrimiento nacional, no requiere para su concesión autorización alguna de las entidades territoriales.

ARTICULO 4º De conformidad con la Constitución y la ley, el Gobierno Nacional reglamentará las condiciones en que se deberá prestar el servicio de Telefonía Móvil Celular, teniendo en cuenta, entre otros, los siguientes criterios:

a) El servicio se prestará en todo el territorio nacional, tanto en zonas urbanas como rurales, aún en las de difícil acceso, de conformidad con los planes de expansión del servicio y de las redes.

Toda propuesta para que se asignen frecuencias para la operación de la Telefonía Celular, incluirá un plan de expansión de este servicio, en condiciones especiales a los municipios con mayores índices de necesidades básicas insatisfechas dentro de la respectiva área de la concesión; dichos planes deberán realizarse en un término no mayor a 5 años y serán factor esencial de valoración para la adjudicación respectiva.

b) Las concesiones se otorgarán en dos redes, que compitan entre sí, en cada área de servicio, conforme a la distribución de frecuencias asignadas por el Ministerio de Comunicaciones, a que se refiere el artículo 6º de esta ley. Una de estas redes, en cada una de las áreas señaladas, será operada por sociedades de economía mixta o por empresas estatales y la otra por las privadas.

En el caso de que se presente una sola sociedad a la licitación para la operación de una de estas redes, dentro de un área, el Ministerio de Comunicaciones podrá hacerle la adjudicación de la concesión, siempre y cuando ésta reúna las condiciones y requisitos exigidos por el pliego de condiciones.

En el evento de que para una de las redes no se presenten proponentes suficientes o proponente alguno, o de que presentándose no cumplan con las condiciones y requisitos exigidos, podrá adjudicarse la prestación del servicio a un proponente de la otra red, dentro de la misma área, según el orden de calificación.

PARAGRAFO 1º En las sociedades mixtas podrán participar directa o indirectamente, entidades descentralizadas de cualquier orden administrativo que tengan a su cargo la prestación de servicios públi-

cos de telecomunicaciones. Las entidades descentralizadas del orden nacional que presten servicios de telecomunicaciones, quedan autorizadas por la presente ley, para participar directa o indirectamente en estas sociedades.

PARAGRAFO 2º No podrán enajenarse las acciones, cuotas o partes de interés de las sociedades que sean concesionarias del servicio de Telefonía Móvil Celular antes de tres (3) años, contados desde la fecha de concesión del servicio.

c) Las entidades que presten este servicio público se abstendrán de ejercer prácticas monopolísticas o restrictivas en cualquier sentido de la competencia.

ARTICULO 5º **Inversión extranjera en telecomunicaciones.** La inversión extranjera, en materia de telecomunicaciones, se registrará por la Ley 9ª de 1991 y las normas que la modifiquen o complementen, y no tendrá más limitaciones que las señaladas en esas disposiciones.

ARTICULO 6º **Control y gestión del espectro radioeléctrico.** De conformidad con los artículos 75, 101 y 102 de la Constitución Nacional, corresponde al Ministerio de Comunicaciones asignar las frecuencias para la prestación del servicio de Telefonía Móvil Celular, distribuir y definir su cubrimiento y señalar las demás condiciones dentro de las cuales se prestará dicho servicio.

La asignación de frecuencias del espectro radioeléctrico se hará en tal forma que cubra tres (3) áreas con sus correspondientes polos técnicos, los cuales serán definidos por el Gobierno Nacional. Dichas áreas serán la Oriental, la Occidental y la Costa Atlántica. El área Oriental deberá asumir la prestación de la Telefonía Celular en los nuevos departamentos y asegurar el desarrollo de este servicio en estos territorios en un plazo no mayor de tres (3) años.

La agrupación definitiva de las áreas, para efectos de la prestación del servicio, se determinará en cada una de las redes de que trata el artículo 4º literal b), teniendo en cuenta los estudios técnicos y económicos que se presenten en la respectiva licitación. En todo caso, para decidir la agrupación definitiva de estas áreas se tendrá en cuenta la participación de empresas que pertenezcan al área respectiva y el aprovechamiento de las economías de escala en beneficio del usuario final.

PARAGRAFO. En la adjudicación para la red que será operada por sociedades de economía mixta o empresas estatales, en igualdad de condiciones, se preferirá aquella en la que sean socias las operadoras públicas de telefonía fija del área respectiva.

ARTICULO 7º **Garantías de interconexión, de acceso y costo.** Los operadores de la Telefonía Móvil Celular tendrán derecho de acceso a las redes telefónicas públicas conmutadas (RTPC) fijas, que se encuentran establecidas en el país, para efectos de la interconexión de los elementos de sus propias redes y para el manejo de su tráfico. Esta interconexión se someterá al principio de acceso igual - cargo igual, en virtud del cual los operadores de la red telefónica pública conmutada (RTPC) están obligados a prestar la interconexión en condiciones técnicas y económicas iguales a todo operador celular que lo solicite. Los operadores de la red telefónica pública conmutada (RTPC), que sean socios en empresas prestatarias del servicio de Telefonía Móvil Celular, no darán a estas empresas condiciones técnicas y económicas ventajosas, en relación con las que ofrezca a las demás empresas de Telefonía Móvil Celular.

PARAGRAFO. La contravención a lo dispuesto en este artículo será sancionada por el Ministerio de Comunicaciones. Según el caso el Ministerio podrá sancionar, tanto al operador de la red telefónica pública conmutada (RTPC) que haya ofrecido condiciones ventajosas, como al operador de la Telefonía Móvil Celular que las haya aceptado.

Las sanciones consistirán en multas hasta por mil salarios mínimos legales mensuales, cada una, según la gravedad de la falta, el daño producido y la reincidencia en su comisión, sin perjuicio de las acciones judiciales que adelanten las partes.

ARTICULO 8º **Puntos de interconexión.** La red móvil celular se interconectará a la red telefónica pública conmutada (RTPC) en los puntos en que las partes acuerden, siendo por cuenta del operador celular todos los equipos requeridos para la interconexión a la central de conmutación de la red telefónica pública conmutada (RTPC), tanto local, como de larga distancia.

ARTICULO 9º **Otras formas asociativas en el sector de las telecomunicaciones.** Las entidades adscritas y vinculadas al Ministerio de Comunicaciones y las entidades indirectas o de segundo grado pertenecientes al mismo, que presten servicios de telecomunicaciones, con excepción de Inravisión, quedan autorizadas para constituir entre sí o con otras personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, sociedades o asociaciones destinadas a cumplir las actividades comprendidas dentro de sus objetivos, conforme a la ley de su creación o autorización y a sus respectivos estatutos.

Estas entidades se sujetarán a las reglas previstas en el Decreto-ley 130 de 1976 y a las disposiciones que lo adicionen o modifiquen.

Así mismo, las entidades descentralizadas de cualquier orden, encargadas de la prestación de servicios de telecomunicaciones, con el fin de asegurar los objetivos señalados en la Constitución Nacional, la ley, y los estatutos, podrán celebrar contratos de asociación con personas jurídicas, nacionales o extranjeras, sin que en virtud de los mismos surjan nuevas personas jurídicas.

PARAGRAFO. Establézcase un plazo de 60 días para que el Ministerio de Comunicaciones resuelva las solicitudes o autorizaciones técnicas de que trata el Decreto-ley 1900 de 1990, para las entidades del orden departamental o municipal. Vencido este plazo se entenderá como aprobada la solicitud en los términos presentados por la entidad.

ARTICULO 10. A los procedimientos de contratación señalados en el artículo anterior, salvo lo dispuesto en la presente ley, se aplicarán las disposiciones del derecho privado y en los contratos se establecerán entre otras estipulaciones:

a) Los mecanismos que permitan asegurar que la titularidad del servicio estará a cargo de la entidad pública contratante;

b) Los bienes y los servicios específicos que el contratista particular pone a disposición para la ejecución del objeto del contrato y que constituye la infraestructura de propiedad exclusiva del mismo contratista;

c) La proporción en que las partes contratantes participarán en las utilidades o pérdidas que genere la gestión conjunta, así como la forma de liquidación de las mismas;

d) Las condiciones en que la entidad contratante puede adquirir, si a ello hubiere lugar, al término del contrato, los bienes que el contratista haya aportado para el cumplimiento de sus obligaciones contractuales;

e) En ningún caso los costos de los bienes que el contratista haya aportado para el cumplimiento de sus obligaciones contractuales, harán parte de la participación que el contratista obtenga en la operación de los servicios, mención del contrato;

f) Previamente al establecimiento de la contratación en mención, el Ministerio de Comunicaciones deberá elaborar un plan de reutilización de los equipos electromecánicos entre empresas estatales y programar la instalación de los equipos comprados.

PARAGRAFO. Las entidades públicas de que trata el presente artículo, encargadas de la prestación de servicios de telecomunicaciones, podrán celebrar contratos de arrendamiento financiero (Leasing) con opción de compra, los cuales se registrarán por las normas civiles y comerciales, en cuanto a su formación y ejecución.

Para tal efecto, el Gobierno Nacional dentro de los treinta (30) días siguientes a la promulgación de la presente ley, reglamentará la forma de convocatoria y demás requisitos, con el fin de garantizar la pluralidad de proponentes y establecer parámetros para la adjudicación y contratación, sin perjuicio del estricto cumplimiento de los requisitos estatutarios propios de cada entidad.

ARTICULO 11. **Aplicación legislativa.** En lo no previsto en esta ley, se aplicarán a las redes y servicios de Telefonía Móvil Celular, lo dispuesto en la Ley 72 de 1989 y el Decreto-ley 1900 de 1990.

ARTICULO 12. **Vigencia.** La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias.

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

CEÑAR PEREZ GARCIA

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

DIEGO VIVAS TAFUR

LEYES SANCIONADAS

LEY 23 DE 1992 (noviembre 27)

por medio de la cual se aprueba el "Convenio para la Protección de los Productores de Fonogramas contra la reproducción no autorizada de sus Fonogramas", hecho en Ginebra el 29 de octubre de 1971.

El Congreso de Colombia,

Visto el texto del "Convenio para la Protección de los Productores de Fonogramas contra la Reproducción no Autorizada de sus Fonogramas", hecho en Ginebra el 29 de octubre de 1971, que a la letra dice:

«Convenio para la protección de los productores de fonogramas contra la reproducción no autorizada de sus fonogramas.

(Del 29 de octubre de 1971).

Los Estados contratantes,

Preocupados por la extensión e incremento de la reproducción no autorizada de fonogramas y por el perjuicio resultante para los inte-

reses de los autores, de los artistas intérpretes o ejecutantes y de los productores de fonogramas;

Convencidos de que la protección de los productores de fonogramas contra los actos referidos beneficiará también a los artistas intérpretes o ejecutantes y a los autores cuyas interpretaciones y obras están grabadas en dichos fonogramas;

Reconociendo la importancia de los trabajos efectuados en esta materia por la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura y la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual;

Deseosos de no menoscabar en modo alguno los convenios internacionales en vigor y, en particular, de no poner trabas a una aceptación más amplia de la Convención de Roma del 26 de octubre de 1961, que otorga una protección a los artistas intérpretes o ejecutantes y a los organismos de radiodifusión, así como a los productores de fonogramas;

Han convenido lo siguiente:

ARTICULO 1

Para los fines del presente Convenio, se entenderá por:

- a) "Fonograma", toda fijación exclusivamente sonora de los sonidos de una ejecución o de otros sonidos;
- b) "Productor de fonogramas", la persona natural o jurídica que fija por primera vez los sonidos de una ejecución u otros sonidos;
- c) "Copia", el soporte que contiene sonidos tomados directa o indirectamente de un fonograma y que incorpora la totalidad o una parte substancial de los sonidos fijados en dicho fonograma;
- d) "Distribución al público", cualquier acto cuyo propósito sea ofrecer, directa o indirectamente, copias de un fonograma al público en general o a una parte del mismo.

ARTICULO 2

Todo Estado contratante se compromete a proteger a los productores de fonogramas que sean nacionales de los otros Estados contratantes contra la producción de copias sin el consentimiento del productor, así como contra la importación de tales copias, cuando la producción o la importación se hagan con miras a una distribución al público, e igualmente contra la distribución de esas copias al público.

ARTICULO 3

Los medios para la aplicación del presente Convenio serán de la incumbencia de la legislación nacional de cada Estado contratante, debiendo comprender uno o más de los siguientes: protección mediante la concesión de un derecho de autor o de otro derecho específico; protección mediante la legislación relativa a la competencia desleal; protección mediante sanciones penales.

ARTICULO 4

La duración de la protección será determinada por la legislación nacional. No obstante, si la legislación nacional prevé una duración determinada de la protección, dicha duración no deberá ser inferior a veinte años, contados desde el final del año, ya sea en el cual se fijaron por primera vez los sonidos incorporados al fonograma, o bien del año en que se publicó el fonograma por primera vez.

ARTICULO 5

Cuando, en virtud de su legislación nacional, un Estado contratante exija el cumplimiento de formalidades como condición para la protección de los productores de fonogramas, se considerarán satisfechas esas exigencias si todas las copias autorizadas del fonograma puesto a disposición del público o los estuches que las contengan llevan una mención constituida por el símbolo (P), acompañada de la indicación del año de la primera publicación, colocada de manera que muestre claramente que se ha reservado la protección; si las copias o sus estuches no permiten identificar al productor, a su derechohabiente o al titular de la licencia exclusiva (mediante el nombre, la marca o cualquier otra designación adecuada), la mención deberá comprender igualmente el nombre del productor, de su derechohabiente o del titular de la licencia exclusiva.

ARTICULO 6

Todo Estado contratante que otorgue la protección mediante el derecho de autor u otro derecho específico, o en virtud de sanciones penales, podrá prever en su legislación nacional limitaciones con respecto a la protección de productores de fonogramas, de la misma naturaleza que aquellas previstas para la protección de los autores de obras literarias y artísticas. Sin embargo, sólo se podrán prever licencias obligatorias si se cumplen todas las condiciones siguientes:

- a) Que la reproducción esté destinada al uso exclusivo de la enseñanza o de la investigación científica.
- b) Que la licencia tenga validez para la reproducción sólo en el territorio del Estado contratante cuya autoridad competente ha otor-

gado la licencia y no pueda extenderse a la exportación de los ejemplares copiados.

c) La reproducción efectuada en virtud de la licencia debe dar derecho a una remuneración adecuada que será fijada por la referida autoridad, que tendrá en cuenta, entre otros elementos, el número de copias realizadas.

ARTICULO 7

1. No se podrá interpretar en ningún caso el presente Convenio de modo que limite o menoscabe la protección concedida a los autores, a los artistas intérpretes o ejecutantes, a los productores de fonogramas o a los organismos de radiodifusión en virtud de las leyes nacionales o de los convenios internacionales.

2. La legislación nacional de cada Estado contratante determinará, en caso necesario, el alcance de la protección otorgada a los artistas intérpretes o ejecutantes cuya ejecución haya sido fijada en un fonograma, así como las condiciones en las cuales gozarán de tal protección.

3. No se exigirá de ningún Estado contratante que aplique las disposiciones del presente Convenio en lo que respecta a los fonogramas fijados antes de que éste haya entrado en vigor con respecto de ese Estado.

4. Todo Estado cuya legislación vigente el 29 de octubre de 1971 conceda a los productores de fonogramas una protección basada en función del lugar de la primera fijación podrá declarar, mediante notificación depositada en poder del Director General de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, que sólo aplicará ese criterio en lugar del criterio de la nacionalidad del productor.

ARTICULO 8

1. La Oficina Internacional de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual reunirá y publicará información sobre la protección de los fonogramas. Cada uno de los Estados contratantes comunicará prontamente a la Oficina Internacional toda nueva legislación y textos oficiales sobre la materia.

2. La Oficina Internacional facilitará la información que le soliciten los Estados contratantes sobre cuestiones relativas al presente Convenio, y realizará estudios y proporcionará servicios destinados a facilitar la protección estipulada en el mismo.

3. La Oficina Internacional de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual ejercerá las funciones enumeradas en los párrafos 1 y 2 precedentes, en cooperación, en los asuntos relativos a sus respectivas competencias, con la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura y la Organización Internacional del Trabajo.

ARTICULO 9

1. El presente Convenio será depositado en poder del Secretario General de las Naciones Unidas. Quedará abierto hasta el 30 de abril de 1972 a la firma de todo Estado que sea miembro de las Naciones Unidas, de alguno de los organismos especializados vinculados a las Naciones Unidas, del Organismo Internacional de Energía Atómica o parte en el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia.

2. El presente Convenio estará sujeto a la ratificación o la aceptación de los Estados signatarios. Estará abierto a la adhesión de los Estados a que se refiere el párrafo 1 del presente artículo.

3. Los instrumentos de ratificación, de aceptación o de adhesión se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

4. Se entiende que, en el momento en que un Estado se obliga por este Convenio, se halla en condiciones, conforme a su legislación interna, de aplicar las disposiciones del mismo.

ARTICULO 10

No se admitirá reserva alguna al presente Convenio.

ARTICULO 11

1. El presente Convenio entrará en vigor tres meses después del depósito del quinto instrumento de ratificación, aceptación o adhesión.

2. En lo que respecta a cada Estado que ratifique o acepte el presente Convenio o que se adhiera a él después del depósito del quinto instrumento de ratificación, aceptación o adhesión, el presente Convenio entrará en vigor tres meses después de la fecha en que el Director General de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual haya informado a los Estados, de acuerdo con el artículo 13.4, del depósito de su instrumento.

3. Todo Estado podrá declarar en el momento de la ratificación, de la aceptación o de la adhesión, o en cualquier otro momento ulterior, mediante notificación dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas, que el presente Convenio se extenderá al conjunto o a algunos de los territorios de cuyas relaciones internacionales se encarga. Esa notificación surtirá efectos tres meses después de la fecha de su recepción.

4. Sin embargo, el párrafo precedente no deberá en modo alguno interpretarse como tácito reconocimiento o aceptación por parte de algunos de los Estados contratantes, de la situación de hecho de todo territorio en el que el presente Convenio haya sido hecho aplicable por otro Estado contratante en virtud de dicho párrafo.

ARTICULO 12

1. Todo Estado contratante tendrá la facultad de denunciar el presente Convenio, sea en su propio nombre, sea en nombre de uno cualquiera o del conjunto de los territorios señalados en el artículo 11, párrafo 3, mediante notificación escrita dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas.

2. La denuncia surtirá efecto doce meses después de la fecha en que el Secretario General de las Naciones Unidas haya recibido la notificación.

ARTICULO 13

1. Se firma el presente Convenio en un solo ejemplar, en español, francés, inglés y ruso, haciendo igualmente fe cada texto.

2. El Director General de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, establecerá textos oficiales, después de consultar a los gobiernos interesados, en los idiomas: alemán, árabe, holandés, italiano y portugués.

3. El Secretario General de las Naciones Unidas notificará al Director General de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, al Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura y al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo:

- a) Las firmas del presente Convenio;
- b) El depósito de los instrumentos de ratificación, de aceptación o de adhesión;
- c) La fecha de entrada en vigor del presente Convenio;
- d) Toda declaración notificada en virtud del Artículo 11, párrafo 3;
- e) La recepción de las notificaciones de denuncia.

4. El Director General de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual informará a los Estados designados en el artículo 9, párrafo 1 de las notificaciones que haya recibido en conformidad al párrafo anterior, como así mismo de cualquier declaración hecha en virtud del artículo 7º, párrafo 4º de este Convenio. Informará igualmente al Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura y al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo de dichas declaraciones.

5. El Secretario General de las Naciones Unidas transmitirá dos ejemplares certificados del presente Convenio a todos los Estados a que se refiere el artículo 9º párrafo 1º».

La suscrita Subsecretaria 044 Grado 11 de la Subsecretaría Jurídica del Ministerio de Relaciones Exteriores,

HACE CONSTAR:

Que la presente reproducción es fotocopia fiel e íntegra del texto certificado del "Convenio para la Protección de los Productores de Fonogramas contra la Reproducción no autorizada de sus Fonogramas", Ginebra, 29 de octubre de 1971, que reposa en los archivos de la Subsecretaría Jurídica del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Dada en Santafé de Bogotá, D. C., a los veintidós (22) días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y uno (1991).

Clara Inés Vargas de Losada
Subsecretaria Jurídica.

Rama Ejecutiva del Poder Público.

Presidencia de la República.

Santafé de Bogotá, D. C., 19 de diciembre de 1991.

Aprobado. Sométase a la consideración del honorable Congreso Nacional para los efectos constitucionales.

(Fdo.), **César Gaviria Trujillo.**

La Ministra de Relaciones Exteriores,

(Fdo.) **Noemí Sanín de Rubio.**

DECRETA:

Artículo 1º Apruébase el "Convenio para la Protección de los Productores de Fonogramas contra la Reproducción no autorizada de sus Fonogramas", hecho en Ginebra, el 29 de octubre de 1971.

Artículo 2º De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º de la Ley 7ª de 1944, el "Convenio para la Protección de los Productores de Fonogramas contra la Reproducción no Autorizada de sus Fonogramas", hecho en Ginebra el 29 de octubre de 1971, que por el artículo primero de esta Ley se aprueba, obligará el país a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional.

Artículo 3º La presente Ley rige a partir de la fecha de su publicación.

El Presidente del honorable Senado de la República,

JOSE BLACKBURN CORTES

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Pedro Pumarejo Vega.

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

CESAR PEREZ GARCIA

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Diego Vivas Tafur.

República de Colombia - Gobierno Nacional.

Publíquese y ejecútese.

Dada en Santafé de Bogotá, D. C., a 27 de noviembre de 1992.

CESAR GAVIRIA TRUJILLO

El Ministro de Gobierno,

Humberto de la Calle Lombana.

La Ministra de Relaciones Exteriores,

Noemí Sanín de Rubio.

